



# **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“NORMALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y  
PROPUESTA PARA MODIFICAR SU REGULACIÓN EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO”**

**TESIS**

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:  
**ZURISADAI DÍAZ ARIAS**

ASESORA:  
**DRA. CONCEPCIÓN IRENE LÓPEZ FAUGIER**

2022





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL.

OFICIO INTERNO:  
SEMCIVI/97/2022

ASUNTO: Aprobación de tesis.

MTRA. IVONNE RAMÍREZ WENCE  
DIRECTORA GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, UNAM  
P R E S E N T E

La alumna ZURISADAI DÍAZ ARIAS con número de cuenta 313127296, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad de la DRA. CONCEPCIÓN IRENE LÓPEZ FAUGIER la tesis denominada "NORMALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y PROPUESTA PARA MODIFICAR SU REGULACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO", y que consta de 129 fojas útiles.

La tesis de referencia en mi opinión satisface los requisitos reglamentarios respectivos por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 de los lineamientos para el funcionamiento de los seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar su trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le será entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo que se autoriza conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Cd, Universitaria, Cd, de México, a 19 de Octubre del 2022

Mtra. María del Carmen Montoya Pérez  
Directora del Seminario de Derecho Civil.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO CIVIL

## **A G R A D E C I M I E N T O S**

### **Mamá:**

Eres mi mayor guerrera y heroína, gracias por estar en cada etapa de mi vida, por ayudarme a cumplir mis metas y siempre alentarme para alcanzarlas, por enseñarme que todo se puede lograr con perseverancia y disciplina. Te amo.

### **Papá:**

Gracias por guiar mis pasos por buen camino junto con mi madre, por todo tu trabajo y esfuerzo para darme siempre lo mejor, por enseñarme el significado de solidaridad, respeto, humildad y honestidad. Te amo.

### **Rodrigo:**

Gracias por impulsarme para realizar este trabajo de investigación, por creer en mí y en lo que puedo llegar a lograr. Te has encargado de tomar mi mano para recorrer el mundo, aprender y crecer juntos.

Gracias por enseñarme otro mundo a través de tus ojos, por estar y permanecer, te amo.

### **Abuelitos y abuelitas:**

Sé que ya no están en este plano terrenal, sin embargo, les dedico todos y cada uno de mis logros, gracias por ser luz en mi vida, por su amor y apoyo incondicional. Los llevo presentes en cada momento de mi vida, mis ángeles síganme cuidando y guiando, les amo.

### **Dra. Irene López Faugier:**

Mi amiga, hermana, consejera, guía, compañera de lucha, gracias por apoyarme en la realización de este trabajo, sin ti no hubiera sido posible esto. Eres una mujer valiente, fuerte y un gran ser humano.

Gracias por inspirar a muchas mujeres, por enseñarles a luchar y a no callar. Mi amor y admiración por siempre.

### **Mujer víctima:**

Eres la principal fuente de inspiración para la realización de este trabajo, seguiré en pie de lucha por las que siguen en este mundo y por las que ya no tienen voz, por la defensa de sus derechos.

No dejes que nadie te apague, te calle, te arrebatte tu vida. Nos queremos vivas, libres y sin miedo.

Recuerda que eres fuerte, valiente y puedes salir de esta pesadilla, no estás sola, yo sí te creo. Luchemos por recuperar tu sonrisa, brillo, libertad.

# Í N D I C E

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
--------------------------	----------

## **CAPÍTULO I**

### **MARCO CONCEPTUAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

<b>I. Concepto de violencia familiar.....</b>	<b>3</b>
<b>II. Tipos de violencia familiar.....</b>	<b>4</b>
<b>1. Violencia física.....</b>	<b>4</b>
<b>2. Violencia psicoemocional.....</b>	<b>4</b>
<b>3. Violencia patrimonial.....</b>	<b>4</b>
<b>4. Violencia sexual.....</b>	<b>5</b>
<b>5. Violencia económica.....</b>	<b>5</b>
<b>6. Violencia contra los derechos reproductivos.....</b>	<b>6</b>
<b>III. Características de las conductas violentas.....</b>	<b>6</b>
<b>IV. Causas de la violencia familiar.....</b>	<b>7</b>
<b>V. Sujetos de la violencia familiar</b>	
<b>1. Agresores.....</b>	<b>13</b>
<b>2. Víctimas.....</b>	<b>14</b>
<b>VI. Ciclo de la violencia familiar.....</b>	<b>16</b>
<b>VII. Consecuencias de la violencia familiar en las víctimas.....</b>	<b>17</b>

## **CAPÍTULO II**

### **REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LA LEY SUSTANTIVA CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

<b>I. Concepto de violencia familiar.....</b>	<b>21</b>
<b>II. Tipos de violencia familiar regulados.....</b>	<b>22</b>
<b>1. Violencia física.....</b>	<b>23</b>
<b>2. Violencia psicoemocional.....</b>	<b>23</b>

3. Violencia económica.....	23
4. Violencia sexual.....	23
IV. Sujetos entre quienes la Ley sustantiva civil de la Ciudad de México reconoce se pueden generar actos de violencia familiar.....	26
V. Consecuencias legales en materia civil por la actualización de la violencia familiar.....	28
VI. Regulación de la violencia familiar en la ley adjetiva civil de la Ciudad de México	
1. Medidas cautelares.....	29
2. Proceso judicial.....	31
VII. Criterios jurisprudenciales en materia de violencia familiar.....	33

### **CAPÍTULO III**

#### **REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LA LEY SUSTANTIVA PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

I. Delito de violencia familiar.....	38
II. Tipos de violencia familiar regulados.....	38
1. Violencia física.....	38
2. Violencia psicoemocional.....	39
3. Violencia patrimonial.....	39
4. Violencia económica.....	39
5. Violencia sexual.....	40
6. Violencia contra los derechos reproductivos.....	40
III. Delitos relacionados con la violencia física.....	41
IV. Delitos relacionados con la violencia psicoemocional.....	51
V. Delitos relacionados con la violencia sexual .....	57
VI. Delitos relacionados con la violencia económica.....	68
VII. Delitos relacionados con la violencia patrimonial.....	71

<b>VIII. Concurso de delitos en la violencia familiar.....</b>	<b>72</b>
<b>IX. Sujetos entre quienes la Ley sustantiva penal de la Ciudad de México reconoce se pueden generar actos de violencia familiar.....</b>	<b>75</b>
<b>X. Consecuencias legales en materia penal por la actualización de la violencia familiar.....</b>	<b>76</b>

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTA PARA MODIFICAR SU REGULACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

<b>I. Normalización de la violencia familiar.....</b>	<b>82</b>
<b>II. Propuesta para modificar su regulación en la ley adjetiva civil de la Ciudad de México.....</b>	<b>84</b>
<b>1. Prevención.....</b>	<b>85</b>
<b>2. Sanción.....</b>	<b>90</b>
<b>III. Propuesta para modificar su regulación en la ley sustantiva penal de la Ciudad de México.....</b>	<b>91</b>
<b>1. Prevención.....</b>	<b>96</b>
<b>2. Sanción.....</b>	<b>98</b>
<b>IV. La relevancia de las políticas públicas en materia de violencia familiar...98</b>	
<b>V. La trascendencia de una correcta actuación de la procuración y administración de justicia en materia de violencia familiar.....</b>	<b>110</b>
 <b>Conclusiones.....</b>	 <b>117</b>
 <b>Bibliografía.....</b>	 <b>121</b>

## INTRODUCCIÓN

México es uno de los países más violentos y los altos índices de violencia existentes, han generado la normalización de este fenómeno social. Si bien cualquier ser humano es susceptible de sufrirla, es mayor su incidencia en ciertos grupos vulnerables, tales como: infantes, adultos mayores, personas enfermas, incapaces, discapaces y mujeres.

Este rubro es de tal envergadura, que la finalidad del presente trabajo de investigación, es analizar y desentrañar las causas de la violencia en el contexto en donde surgen, como es la familia. Para poder cumplir con este objetivo, nos hemos permitido estructurar la exposición en cuatro apartados:

En el primer capítulo denominado “Marco conceptual de la violencia familiar”, se abordarán los aspectos generales de este fenómeno social, como son: su concepto, tipos de violencia, características de las conductas violentas, causas de la violencia familiar, sujetos inmersos en su ciclo y las consecuencias generadas en las víctimas.

En el segundo capítulo asignado como “Regulación de la violencia familiar en la ley sustantiva civil de la Ciudad de México”, nos centraremos en los principios rectores de la violencia familiar, la definición genérica de la misma y los conceptos específicos de las diferentes formas de violencia familiar, los sujetos a quienes el Código Civil de la Ciudad de México reconoce como parte activa y pasiva de las relaciones familiares violentas y particularmente, nos referiremos al aspecto procesal en los órganos jurisdiccionales de la Ciudad de México, a efecto de determinar la eficacia o ineficacia de su regulación.

En el tercer capítulo cuyo rubro es “Regulación de la violencia familiar en la ley sustantiva penal de la Ciudad de México”, se destina al análisis del delito de violencia familiar, sus diversas modalidades y nos referimos puntualmente a los diversos tipos que dentro del Código Penal para la Ciudad de México están relacionados con los distintos tipos de violencia familiar.



Un rubro importante del aspecto penal de la violencia familiar, lo constituye el concurso de delitos, los sujetos activo y pasivo de los mismos y las consecuencias legales por la actualización de la violencia familiar.

El cuarto capítulo y último de la presente investigación, es el referente a la “Propuesta para modificar la regulación de la violencia familiar en la Ciudad de México”, apartado en el cual nos aludiremos a la normalización de este fenómeno social, su prevención y sanción, así como a la inminente necesidad de emitir políticas públicas en esta materia y la correcta actuación del personal de procuración y administración de justicia.

# CAPÍTULO I

## MARCO CONCEPTUAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

### I. Concepto de violencia familiar

La violencia familiar es un fenómeno social, consistente en actos u omisiones ejercidas por uno de los miembros de la familia en contra de otro u otros, de manera física, psicoemocional, económica y/o sexual, con la finalidad de controlarlo, someterlo, dañarlo y/o agredirlo.

La violencia familiar es cíclica, progresiva y en muchos casos, mortal; se inserta dentro de un esquema de desigualdad, de asimetría entre el victimario y la víctima.<sup>1</sup>

Los sujetos más propensos a sufrir violencia familiar son: menores de edad, ancianos, enfermos, incapaces y discapaces; igualmente, las mujeres. La violencia familiar se considera en la esfera de lo privado, donde nadie debe inmiscuirse, cuando en realidad se ha convertido en un problema social y de salud pública muy grave.

Desde la antigüedad, y por la creencia de la superioridad del poder masculino, respecto del femenino, la mujer siempre ha sido objeto de múltiples vejaciones por parte de los hombres, dándosele un trato de objeto y no de persona, como podemos observarlo desde la antigua Roma, donde el *pater familias* tenía la potestad de terminar con la vida de su esposa y descendientes, incluso si el *pater familias* fallecía, la mujer quedaba a cargo de sus familiares varones más próximos.

Así mismo, la historia nos muestra la existencia de roles de género, en los cuales la mujer debe cumplir con las labores del hogar, la procreación y cuidado de los descendientes y el marido, mientras el hombre debe proveer y trabajar fuera del hogar. “La desigualdad que padecen las mujeres respecto a los hombres es debido

---

<sup>1</sup> Cfr. Berengueras, María Elena, “Causas psicosociales de la violencia de género”, *Inventio la génesis de la cultura universitaria en Morelos*, Vol.6, núm.11, 2010, p.27.

a su género y no a su sexo, las hembras ocupan una posición social desigual respecto a los nacidos machos por ser amas de casa, esposas y madres”<sup>2</sup>.

## II. Tipos de violencia familiar

Conforme la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y al artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, existen diversos tipos de violencia los cuales son:

### 1. Violencia física

Es el acto ejercido por una persona contra otra, usando cualquier parte del cuerpo, arma, objeto y/o sustancias, para causar daños en su integridad corporal, como pueden ser: moretones, heridas, fracturas, rasguños, lesiones que pueden afectar una función, la pérdida de un órgano, dejar cicatrices permanentes y visibles, hasta poner en riesgo la vida, o bien, causar la muerte.

### 2. Violencia psicoemocional

Son los actos u omisiones ejercidos por una persona en contra de otra, con el objetivo de degradar, humillar, amenazar, disminuir el autoestima e infligir temor. Pueden ser entre otras: gritos, humillaciones, ignorar a la víctima, insultarla, despreciarla, chantajearla y/o manipularla.

### 3. Violencia patrimonial

Son los actos perpetrados por una persona para destruir, dilapidar, extinguir los bienes de otra o los comunes, causándole un daño en su economía.

---

<sup>2</sup> Santiago Fernández, Pedro, *Violencia familiar. La visión de las mujeres en casas de acogida*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, p.49.

#### 4. Violencia sexual

Es la ejecutada por una persona en contra de otra, con la finalidad de obligarla a tener relaciones sexuales, realizar prácticas sexuales indeseadas o que generan dolor.

Por razones culturales, este tipo de violencia es difícil de identificar por algunas víctimas, pues comúnmente la idiosincrasia machista considera a la mujer como una pertenencia del hombre y por ende, cuando él tenga ganas de tener relaciones sexuales, la mujer debe satisfacerlo, aunque esta no tenga el deseo de hacerlo. Todavía hace algunos años, esta conducta no era considerada como violencia sexual, si se cometía dentro del matrimonio<sup>3</sup>.

#### 5. Violencia económica

Son los actos dirigidos a lograr o intentar conseguir la dependencia financiera de otra persona, manteniendo para ello un control total sobre las percepciones y recursos financieros, incluso, la oposición para acceder a ellos y la prohibición de trabajar<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> El 30 de septiembre de 1997 se expide un decreto en el cual se adiciona el artículo 265 BIS al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, que a la letra dice: Artículo 265 bis.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida. *Diario Oficial de la Federación*, "Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", México, diciembre 1997, [en línea], [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF\\_ref72\\_30dic97.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref72_30dic97.pdf) [consulta: 05 de agosto, 2021]

<sup>4</sup>Cfr. ONU Mujeres, "Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas.", [en línea], <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence> [consulta: 10 de agosto de 2021]

## 6. Violencia contra los derechos reproductivos

Es aquella ejercida por una persona en contra de otra, al impedirle tener acceso a métodos anticonceptivos, a decidir sobre el número y espaciamiento de sus descendientes, e incluso, el propio deseo o no de concebir.

### III. Características de las conductas violentas

Las conductas violentas son aquellas producidas por la ira, la ira es una emoción negativa y la base de la emoción es inconsciente y no racional, la expresión de la ira es la cólera como manifestación externa y la cólera a su vez, desencadena violencia. La ira comienza como una emoción, pero puede convertirse en un sentimiento, a diferencia de la emoción, el sentimiento tiene una base consciente y racional, la ira al convertirse en sentimiento puede pasar a convertirse en odio. Así, es como se producen las conductas violentas y como la cólera, desencadena la agresión.<sup>5</sup>

La violencia familiar se caracteriza por ser una práctica ejercida entre los miembros de la familia, en la cual el más fuerte se impone sobre el más débil, logrando su sometimiento, mediante múltiples actos tendientes a degradar a la víctima. El agresor siempre va a querer tener el control de la víctima, por lo tanto va a desplegar una serie de conductas violentas en contra de esta, las cuales abarcan algún tipo de violencia o todos los tipos a la vez.

Esas conductas violentas van desde gritos, insultos, golpes, bofetadas, la mutilación de alguna parte del cuerpo, e incluso, conductas que pueden ocasionar la muerte de la víctima, sin olvidar el daño psicoemocional irreparable en la estructura de la personalidad.

---

<sup>5</sup> Cfr. Muntané, M. D., *La maté porque era mía: psicobiología de la ira, de la violencia y la agresividad, y de la sexualidad*, España, Díaz de Santos, 2019, p.21.

El agresor cuando ve que la víctima intenta “rebelarse”, ejerce mayor control sobre ella, para impedir perder el poder y la autoridad sobre ella. Se considera socialmente legitimado para hacerlo, con el fin de mantener su ley. Las personas sobre quienes recaen los diferentes tipos y grados de violencia ejecutados, son quienes se atreven a contradecir, violar o trasgredir lo considerado por el agresor.<sup>6</sup>

Las conductas violentas en el seno familiar no afectan únicamente a la víctima, sino también a los demás miembros de la familia, quienes constantemente se ven obligados a vivir en un ambiente de agresividad, enojo, gritos, golpes, humillaciones constantes, generando estrés, depresión, traumas, ansiedad, como consecuencia del ambiente de hostilidad, angustia e intranquilidad.

La calidad de vida de las víctimas de estas conductas violentas se ve mermada y afectada, al no poder habitar en un hogar que debería cumplir con las características de amor, respeto, tranquilidad, seguridad, confianza, armonía y el libre desarrollo de la personalidad.

#### **IV. Causas de la violencia familiar**

La violencia familiar tiene distintas aristas sociales y su problemática se origina en diversos factores socio antropogénicos, tales como:

1. Los roles de género, cultura y patriarcado

A lo largo de la historia se han ido construyendo ideas sobre lo que se considera femenino y masculino, sobre el papel y tareas correspondientes al hombre y la mujer, por razón de su sexo, lo cual no es natural, sino resultado de una construcción social, cultural e histórica.

---

<sup>6</sup>Cfr. Cantera, Leonor, “La violencia doméstica”, *Revista de dones i textualitat*, núm. 8, 2002, p. 71.

La diferencia tajante entre hombres y mujeres no se atribuye única y exclusivamente a lo biológico, al sexo impuesto por nacimiento, va más allá de lo natural, surge con base en una construcción social, cultural e histórica.

Los estereotipos sociales atribuidos a los hombres y a las mujeres, no son características universales, por ejemplo: en México lo que podría parecer una característica propia de la construcción femenina, en otro país pudiese considerarse una atribución masculina. La posición de las mujeres, sus actividades, sus limitaciones y sus posibilidades, varían de cultura en cultura. En esta diferencia, la constante es lo considerado masculino y femenino.<sup>7</sup>

El género es una construcción social propia de cada cultura, determinada por ciertos valores, creencias y costumbres, lo cual da como resultado la desigualdad entre hombres y mujeres, cuyo origen no es biológico, aunque así lo haga parecer la sociedad, ejemplo: todas las mujeres son débiles por naturaleza y todos los hombres son fuertes por naturaleza, todas las mujeres deben ser delicadas y se les debe asignar una tarea adecuada para ellas, todos los hombres deben ser rudos y se les deben asignar tareas de esfuerzo.

La mujer no nace débil, no nace delicada, no nace destinada para realizar ciertas tareas, así como el hombre no nace fuerte, no hace rudo, no nace destinado para realizar ciertas tareas, simplemente por el hecho de nacer hombre, sino que la sociedad impone estas creencias, atribuyéndolas como algo biológico o natural, pero no es así.

Incluso si los sujetos rompen estos estereotipos o roles de género, la misma sociedad comienza a catalogarlos de “anormales”, por ejemplo, si el hombre no se siente a gusto identificándose con su género entonces se le estigmatiza de ser afeminado. De igual forma, si la mujer no se siente a gusto identificándose con su género se le percibe como masculina. El concepto que aquí se tiene de “varonil” en otro país puede ser lo contrario.

---

<sup>7</sup>Cfr. Lamas, Marta, “La antropología feminista y la categoría ‘género’”, *Nueva antropología*, núm. 30, vol. VII, UNAM, México, 1986, p.184.

No es lo mismo sexo biológico a la identidad asignada o adquirida, si en diferentes culturas se modifica lo considerado femenino o masculino, obviamente dicha asignación es una construcción social, una interpretación social de lo biológico.<sup>8</sup> Si el ser hombre o mujer significara lo mismo en todos los países, las características atribuidas a lo masculino o femenino serían universales y no es así, entonces de nuevo se hace énfasis en el origen de dichas características, en la cultura y en la sociedad.

La desigualdad entre hombres y mujeres no es una cuestión biológica, es una construcción social, histórica y cultural, si fuera biológico aceptaríamos que la mujer nace destinada para realizar ciertas tareas, nace sumisa, nace débil, nace delicada, nace sometida al hombre solo por su sexo y no es así. Existen diferencias sexuales de comportamiento, asociadas a un programa genético de diferenciación sexual, estas diferencias son mínimas y no implican superioridad de un sexo sobre otro.<sup>9</sup> Incluso no hay comportamientos o características de personalidad exclusivas de un sexo.

Así, la desigualdad entre hombres y mujeres no se debe a lo biológico, los roles de género son causa de la violencia familiar específicamente contra de la mujer.

La violencia contra la mujer también opera como un mecanismo para mantener los límites de los roles de género masculino y femenino. Las normas asignadas a dichos roles, pueden estar expresadas en códigos morales o en expectativas sociales generalizadas<sup>10</sup>, es así como los conflictos familiares se van generando, cuando el hombre espera que la mujer ejecute aquellas conductas socialmente atribuibles a las féminas, por el simple hecho de ser mujeres, y la mujer no realiza o las realiza de una forma desagradable o incorrecta para el hombre, como podrían ser, la crianza de sus descendientes, la realización del quehacer

---

<sup>8</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 188.

<sup>9</sup> Cfr. *Ibidem*, p.183.

<sup>10</sup> Organización de las Naciones Unidas, Secretario General de Naciones Unidas, *Poner fin a la violencia contra la mujer: De las palabras los hechos. Estudio del Secretario General Naciones Unidas*, 2006, p.30.



doméstico, la relación de amistad con el género masculino, o bien, vestirse de cierta forma.

México es un país caracterizado por el machismo, cuenta con diversas “costumbres o tradiciones” sumamente dañinas especialmente para las mujeres, pues a través de estas costumbres y/o tradiciones se justifican las conductas violentas ejercidas en contra de las féminas, incluso llegando a normalizarlas, al grado de tomarlas como algo propio del “ser mexicano”, entre ellas, podemos mencionar la frase utilizada por los infantes al jugar “el último en llegar es una niña”, o entre hombres “ay pareces vieja”, como si el ser mujer fuera un castigo o algo maligno. Muchas veces son actitudes tendientes a denigrar a la mujer, a tener una pareja y varias amantes, a delegar ciertas tareas a la mujer solo por el hecho de serlo. Estas características se ven replicadas en varios hogares por generación en generación y si bien se pueden modificar, muy frecuentemente no se logran erradicar.

Incluso la religión, ha fomentado el machismo en nuestro país, por ideas como “la mujer debe estar sujeta a su marido”, ser sumisa, “el hombre es la cabeza del hogar, quien debe estar al frente y tomar las decisiones”, “la mujer debe ser recatada en su forma de vestir”, “lo que Dios unió no es quien el hombre para separarlo”.

La violencia familiar ejercida especialmente en contra de las mujeres no es algo propio de nuestro país, no se replica de la misma forma, tampoco un problema específico de nuestra cultura, se soporta en las redes del machismo y la estructura patriarcal histórica a lo largo de la humanidad.

“Las raíces de la violencia se encuentran en el patriarcado –la dominación sistémica de las mujeres por los hombres-.”<sup>11</sup>. Es así, que los diversos tipos de violencia ejercidos contra las mujeres en el seno familiar apuntan a tener una dominación del hombre sobre la mujer, a mantener autoridad del hombre sobre la mujer, a ejercer poder sobre ella y así manipularla como un títere. El patriarcado se

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, p.28.

encuentra impregnado en nuestras vidas, de forma imperceptible, “se ha revestido con normas sociales y culturales, e incluso, se encuentra institucionalizado en el Derecho y en las estructuras políticas y económicas del país.”<sup>12</sup>

## 2. Repetición de patrones de conducta aprendidos en casa

De acuerdo a la teoría del aprendizaje social del psicólogo Albert Bandura, la imitación es uno de los pilares de la adquisición de conductas desviadas y/o desadaptadas<sup>13</sup>. La teoría de referencia establece que el ser humano va a imitar las conductas observadas a lo largo de su desarrollo. Esto lo demuestra Bandura, por medio de un experimento, en el cual coloca a varios infantes a observar como una mujer golpea a un muñeco de plástico, posteriormente coloca a los infantes con un muñeco similar y estos comienzan a imitar la conducta desplegada por la mujer contra el muñeco.

Los infantes durante su desarrollo y su aprendizaje observan todo lo que sucede a su alrededor para posteriormente replicarlo, los menores de edad al estar en un entorno familiar ven a su madre y padre como modelos a seguir e imitan su proceder. Adquieren actitudes semejantes con las cuales se les educó, podrán diferenciar lo malo y lo bueno con base en lo asimilado de su padre y madre. Así, van reproduciéndose valores de su entorno social, el infante aprende a hacer o no hacer aquello observado de sus progenitores, maestros, compañeros, personajes de la televisión<sup>14</sup>. Toda conducta aprendida por los infantes también es gracias a la interacción con su entorno social, por tanto, no solo influye aquello visto o vivido en sus hogares.

---

<sup>12</sup>*Idem.*

<sup>13</sup> Santiago Fernández, Pedro, *Violencia familiar. La visión de las mujeres...*, op. cit., p.62.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p.63.

Existen diversos modelos de aprendizaje:

El individuo puede adquirir patrones delictivos o de conducta por observación de modelos o por experiencia directa, los modelos mediante los cuales se adquieren los patrones de agresividad, pueden ser reales o simbólicos, los comportamientos adquiridos se mantienen mediante reforzamiento directo y autorrefuerzo.

El mantenimiento de estos comportamientos está regido por programas de reforzamiento parcial o intermitente, lo cual los hace resistentes a la extinción.<sup>15</sup> Por ejemplo, el infante, desde pequeño comienza a ver cómo su padre golpea a su madre, asumirá esa conducta como correcta y al formar su propia familia, replicará los comportamientos aprendidos.

El ámbito que con mayor frecuencia ha sido considerado como fuente de aprendizaje de comportamientos delictivos, es la familia,<sup>16</sup> contexto en donde se gestan múltiples tipos de violencia y posteriormente, son replicados no solamente en el ámbito familiar, sino inclusive fuera de la familia.

Los infantes que observan modelos agresivos, responden con agresividad en una situación de frustración, mientras aquellos quienes observan modelos con una conducta inhibida, son poco agresivos. De hecho, si aprenden la recompensa a las conductas agresivas, muestran más agresión imitativa, respecto de otros, cuya vivencia es el castigo a esa conducta...<sup>17</sup> De este modo, si el infante proviene de una familia violenta y se le incentiva a ser violento, se estará formando un agresor potencial.

De igual forma, repercuten las ideas transmitidas a los infantes, tales como: los hombres deben ser rudos y las mujeres son débiles; los varones no lloran sólo las mujeres; los hombres en casa son quienes deben mandar y las mujeres deben obedecer, pues estas creencias, pueden contribuir al papel de víctimas o agresores, en sus próximas relaciones sentimentales.

---

<sup>15</sup> Cfr. *Ibidem*, p.64.

<sup>16</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 62.

<sup>17</sup> Cfr. *Ibidem*, p.65.

Sin duda, la personalidad de los individuos tiene dos componentes: el genético o hereditario y el ambiental, el cual radica en la educación o trato recibido durante los primeros años de vida. Y aunque es cierto que el carácter va cambiando a lo largo de la vida, la personalidad se define durante los primeros años y todo ambiente influye en esta formación individual, desde los ruidos escuchados los primeros meses, hasta el habla.<sup>18</sup>

La teoría del aprendizaje social del psicólogo Albert Bandura es muy acertada para poder explicar, por qué se reproduce la violencia de generación en generación.

## V. Sujetos de la violencia familiar

### 1. Agresores

El agresor usualmente busca invadir los espacios físicos, culturales, intelectuales, sociales y emocionales de la víctima, para socavarla, incluso para someterla y controlarla, su fin es mermar su capacidad para tomar decisiones, actuar y poder generar cambios. Es común para los agresores vigilar con quien se relaciona su pareja, proponerle a quienes le conviene tener como amigos y sugerirle sus actividades, para tener un control sobre ella<sup>19</sup>.

De acuerdo con José Sanmartín, los victimarios, son personas con trastornos psiquiátricos, aparentemente son personas ordinarias, no obstante, carecen de empatía, no se inmutan ante el sufrimiento ajeno, son celopatas y tienen problemas para controlar la ira<sup>20</sup>. Los agresores suelen ser así, debido a la educación machista y patriarcal que recibieron, aunado a los trastornos de la personalidad, como psicosis, psicopatías y trastornos narcistas.

---

<sup>18</sup> Cfr. Muntané, M. D., *La maté porque era mía...*, op. cit., p.46.

<sup>19</sup> Cfr. Berengueras, María Elena, "Causas psicosociales de la violencia de género", *Inventio la génesis de la cultura universitaria en Morelos*, Vol.6, núm.11, 2010, p.8.

<sup>20</sup> Cfr. Muntané, M. D., *La maté porque era mía...*, op. cit., p.24.

En muchas ocasiones, los agresores son adictos, lo cual potencializa su conducta por su depresión e incapacidad para el control de las emociones.<sup>21</sup> Igualmente, interesa resaltar que la violencia familiar no es privativa de una sola clase social, tampoco es algo propio de personas con cierto nivel cultural y/o académico.<sup>22</sup>

El agresor suele ser una persona amable, seductora, solidaria al principio, pues requiere atraer a la víctima, son considerados por el círculo social que los rodea como seres humanos funcionales y respetables. Tienen una doble personalidad en los espacios públicos y privados.

## 2. Víctimas

La víctima es cualquier persona que sufra uno o varios tipos de violencia. Es recurrente encontrar las siguientes características en las víctimas: baja autoestima, dependencia afectiva, temor de no poder continuar con su vida sin su agresor, particularmente porque en múltiples ocasiones el varón les impide laborar y dependen económicamente de él, temen así por su supervivencia y la de sus descendientes, en caso de haber procreado con su agresor. Son personas inseguras, lo cual contribuye a su nula capacidad de decisión. Su vínculo traumático con el victimario que ejerce distintos tipos de violencia, la lleva a sentirse vulnerable, sola e indefensa.

El síndrome de la mujer maltratada es explicado por Walker, con base en dos teorías. El ciclo de la violencia y la teoría de la impotencia aprendida. La teoría de la impotencia aprendida, planteada por Seligman, determina que el sufrimiento reiterado de la violencia, genera en la fémina la incapacidad de controlar su voluntad

---

<sup>21</sup> Cfr. De la Asunción, Rosa, *La violencia masculina contra las mujeres en la familia*, 1991, p.18, [en línea], <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2699623.pdf> [consulta: 26 de agosto, 2021]

<sup>22</sup>En la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016 (ENDIREH) menciona “las mujeres con una menor escolaridad experimentan más violencia que quienes tienen un mayor nivel de estudios, además las primeras viven más violencia física o sexual”, sin embargo, eso no quiere decir que la violencia familiar suceda únicamente entre personas con un grado menor de escolaridad, ni que sea exclusivo de una clase social.

y desarrolla la condición de “impotencia aprendida”, dicha impotencia ocasiona su deficiencia cognoscitiva, emocional y conductual, esto puede ser consultado en la obra titulada *El Síndrome de la Mujer Maltratada*, de la autora Walker Leonore.

Las mujeres cambian sus destrezas de escape por herramientas defensivas, y hasta que no recuperan la certeza de estar a salvo, o hasta cuando son capaces de librarse de la impotencia aprendida, no pueden terminar la relación de forma psicoemocional.<sup>23</sup>

Las características de la impotencia aprendida son:

- 1) Disminución de la capacidad para responder, sumisión y personalidad pasiva de la mujer.
- 2) Cambios en la habilidad cognoscitiva de la mujer para percibir el éxito, no cree que su respuesta pueda traer resultados favorables.
- 3) Precariedad del bienestar emocional, se vuelve más propensa a la depresión y ansiedad.<sup>24</sup>

El síndrome de la mujer maltratada es una subcategoría del trastorno de estrés postraumático, dicho síndrome son un conjunto de síntomas encontrados en las mujeres víctimas de diversos tipos de violencia por parte de su pareja, en contextos donde el agresor ejercía control sobre ella. Dicho síndrome cuenta con seis criterios para su identificación, los primeros tres también se comparten con el trastorno de estrés postraumático, mientras los otros tres, básicamente se encuentran presentes en las víctimas de violencia conyugal:

1. Recuerdos perturbadores del acontecimiento traumático.
2. Hiperexcitación y ansiedad

---

<sup>23</sup>Cfr. Walker, Leonore, *El Síndrome de la Mujer Maltratada*, trad. de Juan Castilla Plaza, España, Desclée de Brouwer, 2012, p.129.

<sup>24</sup>Cfr. Navarro, Edwin y Albán, Rosa, *Relación entre “mujer víctima de violencia doméstica” y “síndrome de mujer maltratada” en Trujillo*, Perú, 2014, pp. 160-161.

3. Conducta elusiva y entumecimiento emocional expresados en forma de depresión, disociación, minimización, represión y renuncia.
4. Relaciones interpersonales conflictivas debido al poder ejercido por el agresor y sus medidas de control.
5. Distorsión de la imagen corporal y dolencias físicas y/o somáticas.
6. Problemas sexuales.”<sup>25</sup>

## VI. Ciclo de la violencia familiar

Según Leonore Walker, el ciclo de la violencia familiar<sup>26</sup> tiene tres etapas:

### 1. Etapa de tensión

Consistente en la acumulación de conductas u omisiones hostiles, derivadas de aparentes pequeños conflictos, en los cuales el hombre empieza a generar violencia no directa o encubierta y la mujer hace todo lo necesario para que el agresor no se moleste, se muestra complaciente con él, en ocasiones logra calmarlo e incluso, se anticipa a sus deseos, con la idea de controlar la ira de su agresor.

### 2. Etapa de agresión

También llamada de explosión violenta, surge cuando la víctima llega a su límite y realiza algunas manifestaciones o se rebela contra su agresor, quien para darle una lección y enseñarle quien tiene el control, la violenta gravemente, puede ser a nivel físico y siempre psicoemocionalmente.

---

<sup>25</sup>Cfr. Walker, Leonore, *El Síndrome de la Mujer Maltratada*, trad. de Juan Castilla Plaza, España, Desclée de Brouwer, 2012, p.89.

<sup>26</sup> Cfr. *Ibidem*, p.91.

### 3. Etapa de arrepentimiento o luna de miel

Es totalmente contraria a la anterior, el agresor ofrece disculpas a la víctima, comienza a seducirla de nuevo hasta el punto en el cual la convence de que va a cambiar o ya cambió y no volverá a ser agresivo. En esta etapa la víctima se muestra confundida ante las conductas del agresor, pues en las primeras etapas fue violento y en esta última, tiene un comportamiento complaciente y algunas veces hasta “encantador”, para hacer dudar a la víctima, evitar su abandono y/o una posible denuncia. Ante tal actitud del agresor, la víctima cede, se engaña a si misma de la verdadera personalidad del victimario, minimiza los hechos y se vuelve a enganchar en el ciclo de la violencia, el cual puede durar años.

Dicho ciclo no tiene una duración determinada, cada etapa es variable según el caso. El ciclo de la violencia nos sirve para visibilizar la evolución de este fenómeno social, e igualmente, para entender por qué las víctimas se quedan con sus agresores, no denuncian o si denuncian posteriormente, otorgan el perdón.

## **VII. Consecuencias de la violencia familiar en las víctimas**

Las consecuencias son diversas, particularmente mencionaremos aquellas que impactan en la salud física, mental y en el aspecto económico.

### A) Consecuencias en la salud mental

Psicológicamente las mujeres maltratadas transitan por 2 fases<sup>27</sup>:

---

<sup>27</sup> Cfr. Montaña Luzuriaga, Narcisa Jesús, Características psicológicas de las mujeres de 20 a 35 años de edad, maltratadas por su pareja-Informe final del trabajo de grado académico previo a la obtención del título de Psicóloga Clínica. Quito: Universidad Central del Ecuador, Facultad de Ciencias Psicológicas, 2011, p.58, [en línea], <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/2765/1/T-UCE-0007-90.pdf> [consulta: 02 de septiembre, 2021]



1. Fase de dominio, en la que se siente confundida y desorientada, renuncia a su propia identidad y le atribuye aspectos positivos a su agresor, para poder negar la realidad en la cual vive.
2. Fase a largo plazo, la víctima comienza a darse cuenta del tipo de relación en la cual está inmersa, toma consciencia de su malestar, puede expresar sentirse herida, avergonzada, apática, cansada y/o desinteresada.

La continua violencia ejercida en su contra, las hace mermar su autoestima, comienzan a detestar su imagen corporal, se vuelven personas con ansiedad, miedo, temor, depresión, suelen minimizar algunos actos violentos, o incluso, justifican dichos actos, culpándose a sí mismas y en ocasiones, aislándose de su círculo social. Algunas suelen sentirse incapacitadas para escapar de su agresor, y hasta llegan a creer en el suicidio, como una solución a su problema.

#### B) Consecuencias en la salud física

La muestra visible de la afectación a la integridad corporal, se puede verificar en la presencia de hematomas, golpes en el rostro y en cualquier parte del cuerpo, lesiones, rasguños, fracturas e incluso por el estrés, miedo, coraje, depresión sufrida pueden actualizarse diversas enfermedades somáticas, como respuesta a su malestar emocional.

La violencia familiar es un problema de salud pública, y esto a su vez se traduce en un gasto al erario, porque las víctimas además de necesitar atención médica por las graves lesiones físicas y/o sexuales, también requieren atención psicoemocional. Las mujeres violentadas, no siempre son agredidas por su pareja; en algunos casos lo son por sus descendientes, mismos que necesitan de igual forma apoyo médico y psicológico.

La violencia familiar deja huellas irreparables de maltrato en la vida de los miembros de la familia, pues su integridad física y emocional se ve gravemente

afectada, las víctimas viven con temor, rencor, depresión, ansiedad, se aíslan de sus redes sociales, pueden incluso, tener ideas de suicidio, pánico, frustración, desesperanza, inseguridad, y comúnmente sufren el trastorno de estrés postraumático. El maltrato extremo, genera distorsiones cognoscitivas importantes, como la minimización, la negación, la disociación o la separación de mente y cuerpo durante los momentos de violencia intensa. Esto es un mecanismo de defensa de las mujeres para poder sobrevivir en casos extremos de peligro.<sup>28</sup>

La violencia familiar ejercida en contra de las mujeres ha sido detonante, para que las víctimas ingieran ciertas drogas; incluso se hacen bebedoras de alcohol; de hecho, entre las consecuencias de la violencia conyugal, se encuentra el alcoholismo en las mujeres.<sup>29</sup>

El hogar debería ser un lugar en el cual los miembros de la familia se sientan seguros, amados, aceptados y se desarrollen en un ambiente donde impere el respeto y la tolerancia, sin embargo, suele ser el lugar en donde más se gestan diversos tipos de violencia, la cual es ejercida por un agresor dominante en contra de otros miembros vulnerables, como: infantes, adultos mayores, personas enfermas, incapaces, discapaces y mujeres. Está comprobado, las mujeres corren cuatro veces más riesgo respecto de los hombres, de ser asesinadas por miembros de su propia familia.<sup>30</sup>

La consecuencia más grave que padecen las víctimas es la muerte, los hombres abusan de su poder sobre la víctima, tanto a nivel psicológico como físico, creen tener la potestad de decidir quién vive y hasta cuándo, razón por la cual arrebatan la vida de la mujer, como si fuese un objeto susceptible de propiedad. El autor de la violencia comienza a agredir a su víctima de diversas formas y posteriormente, la violencia va creciendo y jamás disminuye, primero pueden ser amenazas de muerte para la víctima y/o para sus seres queridos, posteriormente matan a la víctima y algunos agresores se suicidan.

---

<sup>28</sup> Valdez, Rosario y Juárez, Clara, "Impacto de la violencia doméstica en la salud mental de las mujeres: análisis y perspectivas en México", *Salud Mental*, vol.21, núm.6, diciembre de 1998, p.4.

<sup>29</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>30</sup> Cfr. *Ibidem*, p.7.

Los hombres quienes han matado a sus parejas o a sus ex parejas, lo hacen después de haberlas maltratado durante mucho tiempo.<sup>31</sup>

### C) Consecuencias económicas

Las víctimas al verse mermadas en sus capacidades psicológicas e incluso físicas, también se ven afectadas económicamente, pues aquella mujer trabajadora brutalmente golpeada, e incluso, afectada a nivel psicoemocional, ya no podrá asistir al trabajo o quizás asiste, pero no podrá realizar su trabajo de forma eficaz y esto genera una pérdida económica tanto para ella como para el lugar donde se desempeña laboralmente.

Una mujer que no tiene independencia económica es más propensa de sufrir violencia familiar, pues depende económicamente del hombre. Si sufre violencia familiar tendrá más dudas de si dejar a su agresor o no, pues es su fuente de ingresos y tiene temor de su futuro, más si no cuenta con el apoyo de personas cercanas a ella.

---

<sup>31</sup>Cfr. *Idem*.

## CAPÍTULO II

### REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LA LEY SUSTANTIVA CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### I. Concepto de violencia familiar

El artículo 323 *Quáter* de la Ley sustantiva civil para la Ciudad de México, define la violencia familiar como: ... aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño.

Así mismo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, señala una definición muy similar a la del Código Civil para la Ciudad de México en su numeral 7 fracción I, relativo a las modalidades de la violencia contra las mujeres, al referir como violencia familiar: "...aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia."

Por otro lado, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en su artículo 3 fracción III dispone:

Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexualmente, económicamente, patrimonialmente o contra los derechos reproductivos, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño.

De los conceptos referidos, nos parece más apropiado el contenido en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, ya que contempla dentro de la violencia familiar, los diversos tipos de violencia e incluye como víctimas y victimarios, a los sujetos involucrados en una relación de hecho, lo cual, es de gran relevancia, al aportar seguridad jurídica, pues tanto la Ley sustantiva civil para la Ciudad de México, como la Ley de Acceso de las Mujeres

a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, no los contemplan en la definición.

Referente al ámbito doctrinal, Trejo Martínez Adriana, define a la violencia familiar como aquel acto de poder u omisión intencional, encaminado a dominar, agredir física, psicológica, económica o sexualmente; dirigida a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, con parentesco civil o por una relación de hecho.<sup>32</sup>

Asimismo, Pérez Contreras María, menciona que la violencia familiar es “aquella que nace del ejercicio desigual de las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, y se ejecuta cíclica o sistemáticamente por un miembro de la familia, viva o no en el mismo domicilio, contra otro a través de actos que lo agreden física, psicológica, sexual y/o verbalmente, con el fin de controlar, someter o dominar al receptor de la violencia, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones.”<sup>33</sup>

En las definiciones aportadas por la doctrina, encontramos de forma común el uso de poder como medio de control, por parte un miembro de la familia contra otro, con el cual, busca dominarlo, mediante acciones u omisiones tendentes a causar daños físicos, psicológicos, económicos y/o sexuales.

## II. Tipos de violencia familiar regulados

La violencia familiar puede desplegarse de múltiples formas, las cuales son contempladas por el Código Civil para la Ciudad de México en su artículo 323 *Quáter*, el cual expresa lo siguiente:

---

<sup>32</sup>Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Temas selectos de derecho familiar, Violencia Familiar, México, 2010, p.15, [en línea], [http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST\\_2012/83564/83564.pdf](http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2012/83564/83564.pdf) [consulta: 05 de septiembre, 2021]

<sup>33</sup> Pérez Contreras, María, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nostra Ediciones, 2010, p.105, [en línea], <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/10.pdf> [consulta: 05 de septiembre, 2021]

## **1. Violencia física**

Todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.

## **2. Violencia psicoemocional**

Todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona.

Al respecto, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar aplicable en la Ciudad de México, sólo adiciona en el apartado de la violencia psicoemocional, que cuando un sujeto cause daño moral será considerado maltrato emocional, aunque se use como justificación la educación y formación del infante.

## **3. Violencia económica**

La violencia económica es cualquier acto perpetrado para controlar los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de la obligación alimentaria por el deudor alimentario.

## **4. Violencia sexual**

Esta especie de violencia se integra con los actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

El Código Civil para la Ciudad de México únicamente contempla los tipos de violencia anteriormente mencionados, sin embargo, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, incorpora otras formas, como son la violencia patrimonial y contra los derechos reproductivos.

La violencia patrimonial es todo acto u omisión que ocasiona daño de manera directa o indirecta, a los bienes muebles o inmuebles, en menoscabo del patrimonio de la víctima, también puede consistir en la perturbación de la posesión, la propiedad, la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.

En cuanto a la violencia contra los derechos reproductivos, es toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de sus descendientes, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro, en el marco previsto en los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.

En atención a la omisión de la violencia patrimonial y contra los derechos reproductivos en el Código Civil para la Ciudad de México, consideramos importante su incorporación, toda vez que la violencia patrimonial es distinta de la económica y la violencia sexual difiere de aquella contra los derechos reproductivos.

La violencia económica es aquella ejercida por el agresor en contra de su víctima, consistente en controlar sus ingresos, es decir, cuánto gana, cuánto y en qué puede gastarlo, así como quitarle sus ingresos e impedirle tomar decisiones respecto de la economía del hogar en común, e incluso, no dar alimentos correspondientes al acreedor alimentario. Mientras la violencia patrimonial es la ejecutada por el agresor sobre los bienes o documentos de la víctima, esto es, su menoscabo, retención, daño o desaparición.

La violencia económica se actualiza cuando la víctima depende económicamente de su cónyuge o concubino, y éste, le impide tomar decisiones sobre la economía del hogar; también al vincularse a dar cuenta a su pareja sobre todo lo que se gasta, aun cuando gane sus propios recursos; e igualmente, al obligársele a asumir sola el cuidado y la manutención de los descendientes.<sup>34</sup>

Mientras la violencia patrimonial, la podemos ver reflejada en acciones tales como:

- Dañar los bienes o pertenencias de las víctimas, como ropa u objetos personales de valor, con el objetivo de humillarla o hacerla sentir mal.
- Ocultar sus documentos personales necesarios para realizar trámites, tales como actas de nacimiento, identificación oficial, entre otros.
- Sustraer los documentos que acreditan la propiedad de algún bien.
- Disponer de sus bienes, sin su anuencia.
- Vincularla a escriturar o poner a nombre de otra persona, sus cosas o propiedades.
- Controlar todos los gastos del hogar y apropiarse de parte o todos los bienes de la víctima, de la pareja o de la familia.<sup>35</sup>

Por otro lado, en cuanto a la violencia sexual, comúnmente se actualiza cuando el agresor obliga a la víctima a realizar prácticas sexuales indeseadas, mientras que la violencia contra los derechos reproductivos, se concreta al impedirle a la víctima a decidir libremente sobre el uso de métodos anticonceptivos, la interrupción del embarazo e incluso el derecho de procrear.

Por ende, es trascendente la inclusión de estos tipos de violencia en la ley sustantiva civil para la Ciudad de México, para visibilizar las prácticas ejercidas en

---

<sup>34</sup>Cfr. Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas, ÚNETE para poner fin a la violencia en contra de las mujeres, VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA CONTRA LAS MUJERES, Unidad de igualdad de género UIG, Procuraduría General de Justicia, Junio 2017, p. 2., [en línea], [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242427/6\\_\\_Enterate\\_Violencia\\_econo\\_mica\\_y\\_patrimonial\\_contra\\_las\\_mujeres\\_junio\\_170617.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242427/6__Enterate_Violencia_econo_mica_y_patrimonial_contra_las_mujeres_junio_170617.pdf). [consulta:04 de octubre, 2021]

<sup>35</sup>*Ibidem*, p.3.



contra de las víctimas de la violencia dentro de sus relaciones afectivas, las cuales son de difícil identificación, debido a la cultura machista y patriarcal en la que nos encontramos inmersos.

#### **IV. Sujetos entre quienes la Ley sustantiva civil de la Ciudad de México reconoce se pueden generar actos de violencia familiar**

El Código Civil para la Ciudad de México menciona que los sujetos entre los cuales se puede generar violencia familiar de acuerdo al artículo 323 *Quáter* y 323 *Quintus* son entre cónyuges; concubinos; parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado; colaterales y/o afines hasta el cuarto grado.

Así mismo, la violencia familiar puede ejercerse en contra de la persona sujeta a custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del agresor, cuando estos convivan o hayan convivido en la misma casa.

Es menester mencionar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México en su artículo 7 fracción I, reconoce como violencia familiar aquella ocurrida dentro de una sociedad de convivencia, la cual no es contemplada por el Código Civil para la Ciudad de México. De igual manera, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, en su artículo 3 fracción III, admite también como violencia familiar la ocurrida incluso, dentro de una relación de hecho, lo cual es muy relevante, pues no limita como agresores únicamente a los sujetos mencionados en la ley sustantiva civil para la Ciudad de México, sino que amplía las posibilidades de quienes pueden ser generadores de este grave fenómeno social.

El problema de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar es que no establece la definición de relación de hecho, por tanto, interesa precisar en qué consiste ese tipo de relación. Al respecto, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México en su artículo 3 fracción XVII,

se define la relación de hecho o relación afectiva, como aquella en la cual se comparte una relación íntima sin convivencia, ni vínculo matrimonial o concubinato.

De acuerdo a la definición anterior, podemos inferir que una relación de hecho puede ser incluso una relación de noviazgo, porque no se exige la convivencia de la pareja en un domicilio. Aun así sigue siendo ambigua la definición, en torno al significado de relación íntima, pues no necesariamente significa mantener relaciones sexuales.

Por tal motivo, también es relevante incluir en el Código Civil para la Ciudad de México, como sujeto generador de violencia familiar a los sujetos involucrados en una relación de noviazgo, pues frecuentemente, la violencia inicia en el noviazgo, sin necesidad de estar casados o en una relación de concubinato. Al respecto, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, destaca:

“.....se estima que una de cada tres mujeres con dos o más uniones o noviazgos ha experimentado violencia por parte de alguna pareja anterior, donde los tipos de agresiones más declarados corresponden a la violencia emocional y física.”<sup>36</sup>

De igual forma, conforme a la citada Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, entre más dura un noviazgo, se incrementa la prevalencia de violencia en contra de las mujeres ejercida por su novio o ex novio, verificándose las siguientes cifras entre las personas encuestadas:

Cuando el noviazgo dura menos de 1 año, se genera una violencia en aproximadamente 30.8% de las parejas. Entre 2 y 3 años, aumenta a 39.4% y en noviazgos con duración de más de 3 años, se observa en el 42.4% de los casos. <sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía.2020. *Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México.p.168, [en línea], [https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvibvin/productos/nueva\\_es\\_truc/702825197124.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvibvin/productos/nueva_es_truc/702825197124.pdf). [consulta: 06 de octubre, 2021]

<sup>37</sup>Cfr.Instituto Nacional de Estadística y Geografía.2020. *Panorama nacional sobre...*, *op. cit.*, p.108.

## V. Consecuencias legales en materia civil por la actualización de la violencia familiar

Existen diversas consecuencias establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

1. Reparación de daños y perjuicios de acuerdo con el artículo 323 *Sextus*.
2. Revocación de donaciones ante nupciales, el artículo 228 menciona que las donaciones ante nupciales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas, cuando durante el matrimonio el donatario ejecute violencia familiar en contra del donante o sus descendientes.
3. Suspensión de la obligación de dar alimentos, se contiene en el artículo 320 del Código Civil para la Ciudad de México, el cual contempla el ejercicio de violencia por parte del acreedor alimentario mayor de edad contra su deudor alimentario, sancionando dicha conducta con la suspensión o cesación de la obligación alimentaria.
4. Pérdida de la patria potestad, según el artículo 444 la patria potestad se pierde siempre por ejercer violencia en contra del menor de edad.
5. Separación del cargo de tutor o tutriz, el artículo 504 determina que será separado de la tutela aquel tutor que ejerza violencia familiar en contra de la persona sujeta a tutela.
6. El agresor deberá tomar psicoterapias para corregir los actos de violencia familiar, de acuerdo con el artículo 283 fracción quinta.

## VI. Regulación de la violencia familiar en la ley adjetiva civil de la Ciudad de México

### 1. Medidas cautelares

Las medidas cautelares o de protección de las víctimas de violencia familiar, podrán ser decretadas por el Juez Familiar, de acuerdo con el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, desde la presentación de cualquier demanda familiar. De igual forma en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, los jueces familiares están facultados para intervenir de oficio en los asuntos relacionados con la violencia familiar, por ello pueden decretar cualquier medida precautoria tendiente a preservar la integridad y la vida de cualquier miembro de la familia.

El artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dispone en las fracciones II y V, que en la sentencia de divorcio se establecerán:

- II) Las medidas necesarias para proteger a los descendientes de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia, que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
- V) Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia de acuerdo a la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para la Ciudad de México.

Entre las medidas de protección que establece el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos para la Ciudad de México, encontramos las siguientes:

A. Separación de los cónyuges: El artículo 205 del ordenamiento adjetivo citado con anterioridad, establece a favor del cónyuge o concubino(a) quien vaya a denunciar, demandar o querellarse en contra de su cónyuge o concubino(a), la posibilidad de solicitar al Juez Familiar su separación del hogar común, con el correspondiente deber del juzgador de avisarle a la parte contraria, para que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge o concubino.

B. Protección contra la violencia familiar: El artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece que en caso de divorcio el juez tomará en cuenta las pruebas y hechos narrados en la demanda de divorcio, para establecer las medidas de protección a favor de la o las víctimas de violencia familiar e igualmente, asegurar el pago del deber alimentario correspondiente.

C. Aseguramiento de los bienes pertenecientes a ambos cónyuges: El artículo 282 fracción tercera del Código Civil para la Ciudad de México, establece que en caso de la existencia de bienes pertenecientes a ambos cónyuges, se hará la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México y/o en aquellos lugares, donde se conozca que tienen bienes.

D. Convivencias provisionales o suspensión de las convivencias: De acuerdo al artículo 941 ter del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, cuando hay una controversia familiar y una de las partes manifiesta la existencia de violencia familiar, el Juez Familiar establecerá las convivencias provisionales, con la debida escucha de los menores para saber si en algún momento fueron víctimas de violencia familiar, ya sea psicoemocional, física, sexual y/o económica, con el fin de protegerlos. En caso de duda y para salvaguardar a los infantes, el juzgador ordenará las convivencias en los Centros e Instituciones destinados para tal fin, únicamente durante el procedimiento. Las convivencias no se otorgarán cuando exista peligro para la integridad física, sexual y/o psicoemocional de los menores de edad.

E. Acuerdo sobre actos tendentes a cesar la violencia: El artículo 942 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles antes citado, establece que en caso de violencia familiar el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de convenir los actos para hacerla cesar y en caso no hacerlo en la misma

audiencia, el propio juzgador determinará las medidas procedentes para la protección de las víctimas de violencia.

Este “acuerdo” no debería ser contemplado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en casos de violencia familiar, porque el agresor y la víctima se encuentran en un plano de desigualdad, donde el agresor es la persona dominante y la víctima es la dominada, por lo tanto, no puede someterse a ninguna plática, conciliación y/o acuerdo entre ellos, pues el agresor seguirá imponiéndose sobre su víctima y como consecuencia, re victimizándola. No se puede hablar de un acuerdo, pues un acuerdo se elabora con base en lo planteado libremente por cada una de las partes. Además, con fundamento en el artículo 8 fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, bajo ninguna circunstancia, las autoridades cuyas funciones sean atender, prevenir y/o sancionar la violencia, están facultadas para promover el acercamiento entre el agresor y la víctima y menos aún, instarlas a conciliar o mediar.

## **2. Proceso judicial**

La violencia familiar se puede demandar en la vía oral familiar, inicia con la presentación de la demanda, esta puede admitirse, prevenirse o desecharse por el órgano jurisdiccional. Si se previene a la parte actora, tiene tres días para subsanar dicha prevención, de lo contrario automáticamente se desecha la demanda. Si se desahoga la prevención, se ordenará emplazar a la parte contraria, para que dé contestación a la demanda en un término de nueve días y si desea reconvenir será en el mismo escrito de contestación. Si en la contestación de la demanda se oponen excepciones, se dará vista a la parte actora por un término de tres días, para sus correspondientes manifestaciones respecto de dichas excepciones.

Desde el auto inicial, el juez debe pronunciarse respecto de las medidas provisionales solicitadas por la parte actora y se resolverán a más tardar en la audiencia preliminar. El juez en cualquier momento y de oficio, puede modificar y

decretar medidas provisionales, las cuales solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de apelación.

La fecha de la audiencia preliminar puede señalarse desde el auto inicial, o bien, una vez que la parte demandada contesta la demanda o transcurre el término para dar contestación. En este mismo auto, el juez admitirá las pruebas ofrecidas por las partes para desahogarlas en la audiencia preliminar. Si la parte demandada no da contestación a la demanda, el juez la declarará en rebeldía y señalará fecha para audiencia preliminar.

En general, la ley adjetiva civil para la Ciudad de México, determina que la audiencia preliminar tiene dos fases:

1) Junta Anticipada , la cual tiene por objeto:

- Cruzar información e intercambiar pruebas entre las partes
- Formular propuestas de convenio
- Fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos y fijar acuerdos probatorios.

2) Audiencia ante el juez , tiene como fin:

- Legitimación de las partes
- Excepciones procesales
- Revisión y aprobación del convenio
- Conciliación entre las partes<sup>38</sup>
- Aprobación de acuerdos no controvertidos y probatorios
- Resolver las medidas provisionales pendientes
- Admisión y preparación de pruebas

---

<sup>38</sup> Dentro de la audiencia ante el juez se lleva a cabo la conciliación entre las partes lo cual es indebido, ya que como hemos mencionado anteriormente la parte actora y demandada (víctima y agresor) están en un plano de desigualdad, en una relación de subordinación, donde el agresor siempre busca imponerse sobre la víctima. No es correcto confrontar a la víctima con el agresor, porque se estaría re victimizando a la receptora de violencia.

Posteriormente, viene la audiencia de juicio, en la cual las partes formularán sus alegatos de apertura con una duración de diez minutos, después tendrá lugar el desahogo de pruebas, para posteriormente formularse alegatos de cierre por cada una de las partes y por último, el juez dictará sentencia definitiva en ese momento o puede dictarla dentro de los quince días siguientes.

## VII. Criterios jurisprudenciales en materia de violencia familiar

**1. VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES.** La fracción I del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tipifica la violencia psicológica. De acuerdo con la Corte Constitucional Colombiana este tipo de violencia se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta; se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal; los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo-cultura patriarcal) hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal"; los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros, la violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.<sup>39</sup>

La tesis aislada antes transcrita me parece completa, pues abarca de forma extensa el tema de la violencia psicológica en el ámbito familiar, nos da algunos ejemplos de cómo se puede materializar, además toca un tema muy importante: la normalización de la violencia por parte de la víctima, debido a que nos encontramos inmersos en una cultura machista y patriarcal.

Así mismo, recordemos el capítulo primero del presente trabajo de investigación, donde retomamos a la autora Leonore Walker con el ciclo de la violencia familiar, en el cual se encuentra atrapada la víctima en una relación violenta, debido al maltrato sistemático y posteriormente el supuesto arrepentimiento del agresor,

---

<sup>39</sup> Tesis (A): VII.2º.C.192 C, T.C.C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo III, mayo de 2019, p.2485. Reg. digital 2019902.



quien le prometió cambiar, situación evidentemente falsa, cuya finalidad es confundir a la víctima y engancharla nuevamente a este ciclo nocivo.

Comúnmente, la víctima se acostumbra a la violencia ejercida en su contra como un medio de defensa, se niega así misma vivir violencia para plantearse otro escenario ficticio. La violencia siempre inicia con actos de maltrato muy sutiles, los cuales posteriormente se agravan hasta actualizar varios tipos de violencia a la vez y de forma recurrente.

Una cuestión relevante mencionada por esta tesis, es que la violencia psicológica se acredita con la pericial en psicología, por medio de la cual se tendrá la certeza de poder constatar la violencia ejercida en su contra. Hay que tomar en consideración que si bien la violencia psicológica no deja marcas en el cuerpo como la violencia física, si deja daños irreversibles en la psique y estructura de la personalidad.

**2. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. PARÁMETROS PARA CALCULAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN CORRESPONDE POR EL DAÑO MORAL QUE GENERÓ.** Los daños morales derivados de la violencia doméstica son indemnizables económicamente. La traducción de la reparación económica derivada del daño moral, es más compleja que la derivada del daño patrimonial. En efecto, resulta particularmente difícil establecer los parámetros que deberán tomarse en cuenta a la hora de fijar el cuántum de la reparación. Su determinación oscila entre el margen de discrecionalidad que debe tener el juzgador para ponderar todos aquellos elementos subjetivos que intervienen en la calificación del daño, sus consecuencias y en lo que efectivamente debe ser compensado; y la arbitrariedad que puede generarse al momento de fijar dicha reparación sin explicitar los elementos que conducen al juzgador a arribar a dicha conclusión. No obstante, existen factores para cuantificar la indemnización económica derivada del daño moral por violencia familiar, éstos son: i) el tipo de derecho o interés lesionado, ii) el nivel de gravedad del daño, iii) los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral, iv) el grado de responsabilidad del responsable, y v) la capacidad económica de este último.<sup>40</sup>

Esta tesis es trascendental pues aporta los elementos que el juez debe tomar en cuenta para poder cuantificar la indemnización por daño moral derivada de la violencia familiar, pues el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México

---

<sup>40</sup> Tesis (A): 1ª.XIV, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época; Tomo I, febrero de 2019; p.724.Reg. digital 2019288.

sólo menciona algunos de estos elementos. El tipo de responsabilidad actualizada en el caso en comento, es la responsabilidad subjetiva, porque se trata de un hecho ilícito con la presencia de culpa y/o dolo o negligencia. En este caso, es inminente la comprobación del nexo causal, es decir, de la relación causa-efecto entre el hecho y el daño, la cual una vez verificada permitirá proceder al pago del daño sufrido por la víctima, con base en la cuantificación derivada de los elementos aportados por este criterio jurisprudencial.

- 3. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La interpretación del artículo [323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal](#), vigente a partir del primero de junio de dos mil, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto por el que se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del citado ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de ese mismo año, que establece que "por violencia familiar se considerará el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.", no debe limitarse a conceptuar como tal sólo aquellos hechos a través de los cuales se materializan las agresiones físicas o verbales hacia uno o varios miembros de la familia, pues la intención del legislador al referirse al uso de la fuerza moral o a la omisión grave que se ejerza sobre uno de ellos, propone una connotación más profunda sobre el tema, que válidamente lleva a concluir que la violencia familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros, a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como mental del o de los receptores de esos actos, que si bien tiene puntos álgidos durante su desarrollo (hechos agresivos), no son únicamente esos actos los que ocasionan afectación, sino también el ambiente hostil y de inseguridad que ellos provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos, cuya integridad también está protegida por el precepto legal en cita.<sup>41</sup>

La tesis anterior destaca que aun cuando la violencia psicoemocional, no genera daños visibles causa muchos estragos en la salud mental de las víctimas, incluso puede conducir a la depresión y posteriormente al suicidio. Como vimos en el primer capítulo de este trabajo de investigación, se trata de un fenómeno ejercido por una persona dominante en contra de una persona dominada y con el paso del tiempo,

---

<sup>41</sup> Tesis (A): I.7o.C.53 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, p.1903. Reg. digital 180420.

afecta la salud física y mental de los integrantes de la familia, en general, no solo causa daño a la víctima directa también a las indirectas, quienes se encuentran en un ambiente de constante hostilidad.

- 4. VIOLENCIA FAMILIAR. LOS ACTOS TENDENTES A CORREGIR EL ACTUAR DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD POR PARTE DE SU MADRE NO ENCUADRAN EN ESE SUPUESTO.** En términos de la [fracción II, apartado B, tercer párrafo, del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal](#), existe la presunción legal de que los hijos menores de doce años deben quedar al cuidado de la madre, salvo que se acredite que sea la causante de violencia familiar o que con ella el desarrollo normal de dichos menores se encuentre en grave peligro. En esta tesitura, a efecto de establecer qué actos deben considerarse dentro del concepto violencia familiar, resulta necesario acudir a lo establecido en los artículos [423](#), en relación con los diversos [323 Ter y 323 Quáter](#), todos del Código Civil para el Distrito Federal, de los cuales se aprecia que la violencia familiar es un acto u omisión con la intención de dominar, someter, controlar, agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia con el propósito de causar un daño, esto es, una pérdida o menoscabo físico o mental a cualquiera de los integrantes de una familia como en el caso lo son los hijos menores de edad; de tal manera que no toda medida física o psicológica adoptada por una madre respecto de sus hijos menores de edad puede ser considerada como violencia familiar, si es que tanto de la intención de las mismas como de la manera en que se manifiestan materialmente, se puede apreciar que son con el objeto de corregir, mas no de dañar a sus hijos.<sup>42</sup>

En esta tesis se prevé que no se puede considerar como violencia familiar, aquellos actos efectuados por el padre o la madre, cuya intención es corregir a los menores de edad, siempre y cuando no estén generando daño físico en el cuerpo del menor o daño psicológico, pues de acuerdo con los deberes de crianza, los progenitores deben procurar la seguridad física, sexual y psicológica de los infantes, realizar demostraciones afectivas con respeto y a su vez, deben establecer límites y normas de conducta, preservando el interés superior del menor.

En caso de no cumplir con los deberes de crianza, el juez puede dictar la pérdida o suspensión de la patria potestad o modificar la guarda y custodia o el régimen de convivencias. Así mismo, el Código Civil para la Ciudad de México faculta a quienes ejercen la patria potestad o custodia del menor, para corregir a los menores, sin que

---

<sup>42</sup> Tesis (A): I.3o.C.804 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, p.2104. Reg. digital 164192.

ello implique ejercer violencia en su contra, de lo contrario puede perder la patria potestad.

### **CAPÍTULO III**

## **REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LA LEY SUSTANTIVA PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

### **I. Delito de violencia familiar**

El Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en su artículo 200 establece que será sancionado con una pena privativa de libertad de 1 a 6 años, quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos. Este delito puede ser perpetrado dentro o fuera del domicilio o lugar en donde habiten, o se encuentren, quienes tienen los siguientes vínculos:

#### ARTÍCULO 200:

...

- I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;
- II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;
- III. El adoptante o adoptado, y
- IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador;
- V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia

### **II. Tipos de violencia familiar regulados**

En la Ciudad de México, el tipo penal de violencia familiar contempla las siguientes clases de violencia familiar previstas en el artículo 201 del Código Penal antes mencionado:

#### **1. Violencia física**

Todo acto doloso en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.

## 2. Violencia psicoemocional

Toda acción u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa de su autoestima, o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona.

La definición aportada por la ley sustantiva penal de la Ciudad de México sobre la violencia psicoemocional, reconoce las consecuencias sufridas por las víctimas destacándose entre ellas, las alteraciones autocognitivas y autovalorativas en su autoestima y la profunda afectación en su estructura de personalidad.

## 3. Violencia patrimonial

Todo acto u omisión que ocasiona daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles o inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; también puede consistir en la perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.

Este tipo de violencia se centra en el daño a bienes muebles e inmuebles de un miembro de la familia, de la pareja o de todos sus integrantes.

## 4. Violencia económica

Toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, mediante limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir, en la restricción o limitación de los recursos económicos.

Así como el incumplimiento de la obligación alimentaria, actos mediante los cuales el agresor elige la forma como la víctima debe gastar su ingreso, o bien, el agresor se constituye como administrador del dinero y la mujer no puede emitir su opinión, ni decidir el destino de los recursos económicos.

## 5. Violencia sexual

Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona.

## 6. Violencia contra los derechos reproductivos

Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de sus descendientes, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura. Así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal y a servicios obstétricos de emergencia.

Consideramos un gran avance, la inclusión de la maternidad por elección (deseada) y no por obligación, el libre acceso a métodos anticonceptivos y particularmente el acceso a servicios de aborto seguro. Cabe decir, que aun cuando existe esta disposición normativa, los referidos servicios no se proporcionan con calidad, especialmente los brindados por hospitales públicos.

Lo anterior de acuerdo con los resultados de evaluación de la satisfacción de mujeres que se realizan una interrupción legal del embarazo, con base al indicador de trato digno, los cuales reportaron un tiempo de espera de 31 minutos o más, refirieron no recibir un buen trato, principalmente por el personal médico, seguido del personal de vigilancia; así mismo, se solicitó a las mujeres en una parte de la encuesta manifestaran cómo podían mejorar el servicio y mencionaron lo siguiente:

- “Buena atención, sin gritos ni malas palabras y con limpieza.
- Que el procedimiento sea realizado por personal capacitado, comprometido y responsable.
- Una explicación detallada, clara, sin términos médicos del procedimiento antes y después de su realización, propiciando un ambiente de confianza.
- Que el personal de salud brinde mayor cuidado al realizar cualquier procedimiento

- Tener horarios específicos y estrictos para no hacer esperar a algunas personas tanto tiempo y el protocolo sea más ágil.
- Que el personal de áreas complementarias (laboratorio, ultrasonido, urgencias y recepción) no traten mal a los usuarios, cuando acuden a realizarse algún estudio o papeleo.
- Que el personal médico sea más amable y humanitario.
- Proporcionar más información antes de realizar el procedimiento.”
- Es necesario destinar una área de recuperación para después del procedimiento”<sup>43</sup>

De acuerdo con los comentarios emitidos por las usuarias de los llamados servicios de aborto seguro en los hospitales públicos, es indispensable mejorar la infraestructura de los hospitales y trabajar en la capacitación constante de su personal en general.

### III. Delitos relacionados con la violencia física

#### LESIONES

La primera forma de materializar la violencia física es mediante lesiones, cuya gravedad es diversa en cada caso, observándose su clasificación en el numeral 130 de la Ley sustantiva penal para la Ciudad de México, como sigue:

ARTÍCULO 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

...

II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

---

<sup>43</sup> De la Fuente Maldonado, et al, “Evaluación de la satisfacción de mujeres que se realizan una interrupción legal del embarazo, con base al indicador de trato digno”, *Revista CONAMED*, México, vol.15, núm. 3, julio-septiembre de 2010, pp.134-135.



- V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- VI. De seis a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad;
- VII. De seis a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

El contenido de este precepto normativo es condenable y ha contribuido a la normalización de la violencia, al haber suprimido la fracción primera, referente a aquellas lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, incorporándolas en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, restándoles relevancia y previéndolas como una mera infracción y no como un delito. Al respecto el artículo 135 del Código Penal para la Ciudad de México determina:

ARTÍCULO 135. Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos...

Como se observa, este artículo es omiso en dos aspectos, en la sanción que se impondrá a quien las perpetre y a su remisión a la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, en donde actualmente se contemplan como infracción.

La derogación de la fracción I del artículo 130 del Código Penal para la Ciudad de México, data del 9 de diciembre de 2010, cuando se turna a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Administración y Procuración de Justicia, la iniciativa por la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Cultura Cívica ambos ordenamientos de la Ciudad de México, proponiéndose derogar la referida fracción de la ley sustantiva penal de la Ciudad de México, con la justificación de armonizar ambas legislaciones, aduciéndose que dichas lesiones ya se encontraban previstas en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal como infracciones.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup>Cfr. Gaceta Parlamentaria de la ALDF, "Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Administración y Procuración de Justicia, respecto a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal", V Legislatura, diciembre 2010.

Así, el artículo 26 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, señala:

ARTÍCULO 26: Son infracciones contra la dignidad de las personas:

VI. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el dictamen médico tarden en sanar menos de quince días. En este caso solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

Es absurdo prever una conciliación, cuando ya hemos enfatizado que entre la víctima y el agresor existe muchas veces una relación de asimetría y/o subordinación, la víctima es la dominada y el agresor el dominante, lo cual, hace inviable establecer una conciliación. En lo referente a la reparación del daño, es un error dejar la potestad a las partes, el fijar de común acuerdo el monto del daño, cuando ninguno de ellos es perito para determinar este rubro.

Más adelante, en el artículo 31 de la mencionada ley, se establece la sanción por causar una lesión que tarde en sanar menos de 15 días, la cual será de 20 a 36 horas de arresto o de 10 a 18 horas de trabajo en favor de la comunidad.

Las mencionadas lesiones deberían estar contempladas en el Código Penal para la Ciudad de México, por el bien jurídico tutelado, e igualmente, es fundamental adicionar a la sanción la obligación de diagnosticar psiquiátrica y psicológicamente al agresor, así como ordenar se someta a la terapia correspondiente, pues lo único logrado al derogar la fracción primera del numeral 130, es restar relevancia y normalizar la comisión del delito de lesiones.

La violencia tiene diversos niveles de gravedad, por lo tanto, el agresor en un inicio puede causar lesiones que tarden en sanar menos de 15 días e ir intensificando la gravedad de las lesiones. “Las muertes violentas de mujeres suelen ser la consecuencia de diversas manifestaciones de violencia previa”<sup>45</sup>, por lo cual, es importante darle un tratamiento psiquiátrico y/o psicológico adecuado a los

---

<sup>45</sup> Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, Capítulo III. El análisis de género y de la interseccionalidad de las discriminaciones en la investigación penal de los feminicidios, p.47, [en línea], <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>. [consulta: 02 de diciembre, 2021]

agresores y tipificarlas nuevamente en la ley sustantiva penal para la Ciudad de México. La legislación ante todo debe prevenir la muerte de la víctima a manos de su agresor.

Otro motivo por el cual las lesiones no pueden estar en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, de acuerdo a la doctrina, es porque los delitos y las infracciones tienen varias diferencias entre sí.

“Las leyes penales como afirma Ranelletti castigan las infracciones establecidas para la tutela inmediata del Derecho, suponen una agresión, ofensa, lesión directa de un derecho determinado, un bien jurídico; las leyes de policía castigan las infracciones de normas establecidas para la tutela mediata del Derecho. Las leyes penales y administrativas tienen fines represivos y punitivos, sin embargo, las primeras responden a un fin represivo y las segundas un fin preventivo.”<sup>46</sup>

Existen algunas características trascendentes entre las infracciones y los delitos:

1. Primeramente debe atenderse la naturaleza del órgano que impone o aplica la sanción, si es un órgano del poder judicial se estará frente a un delito y si es una autoridad administrativa, se tratará de una contravención o falta.
2. Debe distinguirse al sujeto pasivo de la acción antijurídica, si se trata de un delito, el sujeto pasivo inmediato será el titular del derecho afectado por la acción sancionada; si se trata de una contravención, el sujeto pasivo es la sociedad representada por la administración perjudicada por la acción violatoria de una norma de policía, en este último caso no existe una agresión directa contra un sujeto en particular.
3. Los delitos se establecen para toda una nación y las infracciones se establecen por localidades.

---

<sup>46</sup> Cfr. Valls Hernández, Sergio, “El derecho penal administrativo”, núm. 21, p. 490., [en línea], <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11167/10220>. [consulta: 04 de diciembre, 2021]

4. Los delitos son más graves que las contravenciones, consecuentemente, la sanción también lo es.<sup>47</sup>

De acuerdo con los elementos anteriores de la doctrina, podemos evidenciar el error cometido por el poder legislativo de la Ciudad de México al derogar la fracción primera del artículo 130 del Código Penal para la Ciudad de México y dejarla como una mera infracción en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, pues claramente el bien jurídico tutelado es la integridad corporal, el sujeto pasivo será el titular del derecho afectado, por lo tanto, en el caso de las lesiones, el afectado no será la sociedad, lo será el sujeto en quien recae el daño directamente.

El Derecho Penal está protegiendo la integridad corporal del sujeto en quien recae el daño al sancionarlo por dicho delito, por ende no puede quedar como una mera infracción, pues no estamos buscando proteger la actividad administrativa estatal cuya finalidad es la promoción del bien público, sino a un sujeto titular de derechos.

Por otro lado, dentro de la familia el agresor puede causar los tipos de lesiones vistos anteriormente, y en este caso en particular, la ley sustantiva penal para la Ciudad de México aplica una pena mayor para dichos sujetos, por tener un lazo familiar, al respecto el artículo 131 prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 131. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando:

- I. Las lesiones las cause una persona ascendiente o descendiente consanguínea en línea recta, hermana o hermano, persona adoptante o adoptada;
- II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad;
- III. Cuando existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;
- IV. Cuando a la víctima se le haya infringido lesiones infamantes o degradantes, y
- V. Cuando se empleen ácidos, sustancias corrosivas o inflamables.

---

<sup>47</sup>Cfr. *Ibidem*, p.492.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 132 del Código Penal para la Ciudad de México cuando las lesiones se produzcan en contra de infantes, incapaces, adultos mayores, personas sujetas a la patria potestad, tutela, custodia, se incrementará la pena con dos terceras partes, específicamente cuando las lesiones infieran con crueldad o frecuencia a todos esos sujetos pasivos. En todos los supuestos además, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agresor en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Las penas mencionadas en el artículo 130 del Código Penal para la Ciudad de México, son irrisorias en cuanto al daño producido en la víctima, pues no solamente es el daño visible el que debe tomar en cuenta el juez para imponer una pena, es decir, el daño físico, sino también las secuelas producidas en la psique de la víctima, el daño psicoemocional, el cual al parecer no tomaron en cuenta los legisladores al establecer las diversas penas.

Así mismo, es idóneo el aumento las penas en caso de los supuestos contemplados por la ley sustantiva penal de la Ciudad de México, en los numerales 131 y 132, por la cercanía e importancia de la familia, ya que, la familia debe ser el lugar donde todo individuo se encuentre a salvo, e incluso, un contexto de protección y salvaguarda de los menores, incapaces y adultos mayores, quienes no cuentan con la misma fuerza para poder repeler las lesiones o defenderse.

La violencia física a su vez actualiza diversos delitos establecidos en el Código Penal para la Ciudad de México, por los diversos niveles de agresión, siendo la muerte la consecuencia más fatal.

## HOMICIDIO

El artículo 123 de la ley sustantiva penal para la Ciudad de México, sanciona el delito de homicidio entre personas que no tengan un lazo consanguíneo, con una pena de prisión de 8 a 20 años y en el numeral 125, relativo al homicidio ocurrido

entre familiares con una pena privativa de la libertad de 10 a 30 años. El precepto de referencia señala:

ARTÍCULO 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

En el citado artículo menciona que la sanción para dicha conducta, será impuesta únicamente cuando se tenga conocimiento de la relación existente entre víctima y victimario, lo cual, me parece erróneo, porque el victimario puede alegar el desconocimiento de dicha relación, para verse favorecido en la pena correspondiente.

De acuerdo con el principio de derecho “el que afirma está obligado a probar”, así como con el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, es menester acreditar el conocimiento de dicha relación, lo cual dificulta el caso, para lograr la imposición de una pena mayor a la prevista para un homicidio simple.

En otro orden de ideas, relacionado al infanticidio, el artículo 126 de la ley sustantiva penal de la Ciudad de México dispone:

ARTÍCULO 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

El resultado más trágico de la violencia familiar es el homicidio, tanto la muerte de la víctima a manos del agresor, como la muerte del agresor a manos de la víctima, cansada de los abusos cometidos en contra de su integridad física y psicoemocional, e incluso, la muerte de los infantes a manos de sus progenitores. Sin embargo, me parece acertado que el juez tome en cuenta las circunstancias del

embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta, para poder establecer una sanción.

Por otro lado, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el 2020 “se registraron 36 773 homicidios en México, de los cuales 3 957 (10.8%) fueron de mujeres y 32 336 (87.9%) de hombres. En 480 casos no se especificó el sexo de la persona fallecida. La tasa de homicidios a nivel nacional es de 29.1 homicidios por cada 100 mil habitantes, superior a la registrada en 2019, que fue de 29 homicidios por cada 100 mil habitantes.”<sup>48</sup>

De acuerdo a los datos anteriores, las cifras de homicidio del año 2020 se elevaron en comparación con las cifras del 2019, por lo tanto, podemos advertir la existencia de algunas fallas dentro de las políticas públicas, pues no solo no han bajado los homicidios, se han incrementado. Otra cuestión relevante, es la cifra de homicidios perpetrados contra los hombres, la cual es mayor en comparación de la cifra de homicidios cometidos contra las mujeres. Sin embargo, interesa destacar las diferentes causas de asesinatos de las mujeres, respecto de los hombres.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) menciona que el sexo masculino en un rango de edad entre 15 y 29 años, corre mayor riesgo de ser víctima de homicidio en todo el mundo, mientras el sexo femenino representa una proporción menor de víctimas de homicidio respecto de los varones, con la peculiaridad de morir asesinadas por sus parejas íntimas y por su familia.<sup>49</sup> Verificándose por ende la mayor vulnerabilidad de las mujeres, adolescentes y niñas en nuestro país, y su exposición en relaciones tan cercanas, lo cual facilita la comisión del delito.

---

<sup>48</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, 2021, Comunicado de Prensa Núm. 592/21, Comunicación Social, “Características de las defunciones registradas en México durante 2020”, p.47, [en línea], <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/DefuncionesRegistradas2020preliminar.pdf>. [consulta: 06 de diciembre, 2021]

<sup>49</sup> Cfr. Organización de las Naciones Unidas ONU, “El homicidio causa muchas más muertes que los conflictos armados, según nuevo estudio de la UNODC”, julio 2019, [en línea], <https://www.onu.org.mx/el-homicidio-causa-muchas-mas-muertes-que-los-conflictos-armados-segun-nuevo-estudio-de-la-unodc/> [consulta: 06 de diciembre, 2021]

## FEMINICIDIO

La muestra de violencia más extrema contra las mujeres es el feminicidio, delito controvertido, cuya existencia es cuestionada por la doctrina, no obstante que es un homicidio de odio perpetrado contra las féminas, por el hecho de serlo, tipificado en el artículo 148 Bis al siguiente tenor:

ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;
- V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.
- VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.

Interesa citar al respecto del feminicidio, el siguiente criterio jurisprudencial, en el cual se vinculan como causas de su comisión, la violencia, discriminación y subordinación contra las mujeres.

**DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.** Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las



que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.<sup>50</sup>

Esta tesis nos parece acertada, pues en el delito de feminicidio se ve reflejada la dominación que el agresor ejerce sobre la mujer, empleando toda clase de violencia hasta el punto de terminar con su vida, en una clara relación de subordinación, en la cual el victimario cree tener el poder sobre la víctima.

El machismo permeado en nuestra sociedad, aunado a la normalización del uso de la violencia por parte de los hombres, para corregir ciertos comportamientos, que no se consideran acordes con los roles de género impuestos en la sociedad patriarcal, han sido las principales causas de la muerte de mujeres en el mundo entero.

El delito en cuestión es un claro ejemplo, por tanto, de la violencia y subordinación a la que se somete a las mujeres, la cual difiere por completo de las causas de homicidio contra los hombres quienes no son asesinados por razones de género con tal brutalidad, ni mucho menos en el seno familiar.

En el delito de feminicidio se vulneran múltiples derechos como: la no discriminación, la vida libre de violencia, dignidad, libertad, seguridad, no ser objeto de tortura y el derecho a la vida. Además, conlleva la ejecución de múltiples conductas antijurídicas. Por tanto, es importante aplicar la perspectiva de género desde el inicio de la investigación hasta la imposición de la sanción.

Anteriormente, su atención correspondía a la fiscalía de homicidios, actualmente se ha creado una fiscalía específica para su atención, sin embargo, aún existe impunidad, porque desde el inicio los servidores públicos en las fiscalías territoriales, omiten aplicar la perspectiva de género y no remiten el caso a la fiscalía especializada en feminicidios, tipificándolo como otro delito y no como feminicidio.

---

<sup>50</sup> Tesis 1a. CLXIII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 422.Reg. digital 2009081.

Tal es el ejemplo del caso de Mariana Lima Buendía<sup>51</sup>, en el cual el Ministerio Público le dio el tratamiento de suicidio y no fue sino hasta cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que efectivamente se trataba de un feminicidio.

#### **IV. Delitos relacionados con la violencia psicoemocional**

La violencia psicoemocional se encuentra latente en diversos delitos contemplados por el Código Penal para la Ciudad de México, entre los cuales se encuentra, la omisión de auxilio o de cuidado, al siguiente tenor:

##### **OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO**

ARTÍCULO 156. A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.

ARTÍCULO 157 BIS. En el caso de que el sujeto activo de los delitos de Abandono de Persona y Omisión de Auxilio fuese respecto a la víctima pariente consanguíneo en línea recta, o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario, persona con la que mantenga una relación de hecho, adoptante o adoptada o integrante de una sociedad de convivencia perderá los derechos como acreedor alimentario.

ARTÍCULO 158. Al que exponga en una institución o ante cualquier otra persona, a un incapaz de valerse por sí mismo, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión.

Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un menor de doce años que esté bajo su potestad o custodia, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito. No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia, extrema pobreza, o cuando sea producto de una violación o inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código.

---

<sup>51</sup> Quintana, Karla I, "El caso de Mariana Lima Buendía: Una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 38, enero-junio 2018, [en línea], <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/11878> .[consulta:15 de diciembre, 2021]

La razón por la cual consideramos que dentro del delito de omisión de auxilio o cuidado se encuentra inmersa la violencia psicoemocional, es porque al abandonar a una persona que no es capaz de valerse por sí misma, puede tener como consecuencia daños físicos y/o psicoemocionales, sobre todo en los adultos mayores, porque forman parte del sector más vulnerable a padecer depresión y después de los 65 años, existe un alto índice en suicidios<sup>52</sup>, según el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

Así mismo, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 señala “en los últimos 12 meses a 360 mil 108 mujeres de 60 años y más, sus familiares cercanos o las personas con las que viven las dejan solas o las abandonan”<sup>53</sup>, de acuerdo con estas cifras es relevante poner énfasis en las políticas públicas enfocadas en el cuidado integral de los adultos mayores, pues sus derechos se han visto afectados y no logran tener una vida de calidad en sus últimos años de vida, ni un envejecimiento digno, pues además muchos carecen de los recursos necesarios para poder mantenerse solos, aunado a la decadencia en su salud, lo cual los conduce a depender de algún familiar, e incluso, esos familiares cercanos son quienes llegan a violentar a los adultos mayores.

Al respecto, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) menciona lo siguiente:

“De acuerdo con los resultados se puede observar que los hijos o hijas son los agresores(as) principales (50.6%), seguido de otro familiar con 28.3% y el 3.9% de los agresores(as) mencionados no tienen ninguna relación de parentesco con las mujeres de 60 años y más.”<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> IMSS, (2020) *Depresión en el adulto mayor*. Enero 22 2021, Instituto Mexicano del Seguro Social, [en línea], <http://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/preguntas-de-salud/depresion-adultomayor> [consulta: 15 de diciembre,2021]

<sup>53</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía.2020. *Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, p.322, [en línea], [https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvibvin/productos/nueva\\_es\\_truc/702825197124.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvibvin/productos/nueva_es_truc/702825197124.pdf). [consulta: 15 de diciembre, 2021]

<sup>54</sup> *Ibidem*, p.328.

La clase de violencia ejercida con mayor frecuencia contra los adultos mayores, es la violencia psicoemocional, por lo tanto, podemos inferir que el sector de los adultos mayores al ser abandonados, violentados por sus descendientes, ya sea por sus escasos recursos o por alguna enfermedad, que les impida valerse por sí mismos, los llevan a ser vulnerables, a padecer depresión y tener un alto índice de suicidios.

Otro delito que debemos contemplar dentro de la clase de violencia psicoemocional es la retención y sustracción de menores o incapaces, en el cual las principales víctimas son los infantes, así como el progenitor, a quien se priva de ese descendiente, al respecto el numeral 173 del Código Penal para la Ciudad de México establece la siguiente sanción:

ARTÍCULO 173. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz y que sobre éste no ejerza la patria potestad, la tutela o mediante resolución judicial no ejerza la guarda y custodia.

Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.

Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en el Distrito Federal, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Se equipara al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o incapaz, y se sancionará con las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional.

La pena señalada en el primer párrafo se aumentará en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.

La retención y sustracción de menores sucede a menudo en los casos de separación de los progenitores o cuando existe algún conflicto entre ellos. Este delito atenta contra el interés superior de dichos menores y los afecta emocionalmente, causándoles inestabilidad, confusión y temor de no volver a ver al

progenitor de quien son separados al ser sustraídos. Recordemos que dentro de los sujetos más vulnerables de la violencia familiar, se encuentran siempre los menores, quienes son objetos de múltiples violaciones a sus derechos.

Comúnmente en este caso los menores quedan en medio de los conflictos entre los progenitores, “alterando las condiciones sociales, afectivas y culturales. Por tanto, constituyen un atentado en contra de los derechos humanos de los menores a vivir en bienestar, tener sano desarrollo integral, y vida libre de violencia”<sup>55</sup>.

Al sustraer el o la menor de edad, además de las consecuencias en materia penal, también se actualizan consecuencias en materia familiar, porque el progenitor infractor estaría incumpliendo con los deberes de crianza, por sustraer al infante y poner en riesgo su salud mental.

Es relevante que se encuentre tipificada esta conducta, porque como hemos mencionado a lo largo de este trabajo de investigación, es importante velar por la salud física y mental de los infantes, pues de ello depende su sano desarrollo durante su crecimiento, porque en el núcleo familiar es donde se gesta la violencia y al crecer estos, comúnmente repiten los patrones de violencia vividos en casa; sin olvidar mencionar el daño psicoemocional ocasionado a quien le fue sustraído el infante, usándolo como un objeto para ocasionarle daños, para obligarlo a dar, hacer o dejar de hacer algo.

## AMENAZAS

Otro delito contemplado en el Código Penal para la Ciudad de México son las amenazas, el cual entra en el rubro de la violencia psicoemocional y a la letra dice:

---

<sup>55</sup> García Soto, “Hasta 10 años de cárcel a padres o familiares que sustraigan, retengan u oculten a menores”, Boletín núm. 1303, marzo 2019, [en línea], <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Marzo/24/1303-Hasta-10-anos-de-carcel-a-padres-o-familiares-que-sustraigan-retengan-u-oculten-a-menores> [consulta: 18 de diciembre, 2021]

ARTÍCULO 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

La pena se agravará al triple cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño.

Se entenderá como personas ligadas por algún vínculo con la víctima:

- a) A las personas ascendientes y descendientes consanguíneas o afines;
- b) La persona cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;
- y
- c) Las personas que estén ligadas con las víctimas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá por querrela.

En ocasiones cuando la víctima acude a la procuración de justicia a realizar una denuncia por el delito antes mencionado, los servidores públicos no le dan la relevancia ni la atención merecida, porque consideran que son meramente amenazas, es decir, palabras y no acciones, por lo cual, no hay una afectación física, lo anterior conlleva a no darle el seguimiento, la atención y relevancia necesaria, en ocasiones, la víctima sufre daños más severos por no haber actuado en contra de esas amenazas.

Un ejemplo en nuestro país de la inactividad de las autoridades ante el delito de amenazas, es el caso de Jorge Arturo conocido como “Lord Golpeador”, quien en múltiples ocasiones amenazó a una de sus vecinas, llamada Irene, por defender a una de sus parejas, quien era violentada. Irene tenía múltiples pruebas de las amenazas ejercidas en su contra desde 2018, teniendo en total 4 denuncias en contra de Jorge Arturo y hasta después de casi 3 años, Jorge enfrentó un juicio por ese delito, cabe mencionar que dichas amenazas después fueron acompañadas de golpes<sup>56</sup>.

---

<sup>56</sup> Campos Jessica, “Someten a juicio a “Lord Golpeador” tras agresiones a vecina en CDMX”. Televisa News, México, marzo 2021, [en línea], <https://noticieros.televisa.com/historia/someten-a-juicio-a-lord-golpeador-por-agresiones-en-cdmx/>[consulta: 18 de diciembre, 2021]

Este caso nos muestra la nula respuesta de las autoridades ante el delito de amenazas que por no considerarse “grave” y la víctima al no presentar daños físicos, las autoridades no actúan conforme a la ley, solo hasta la actualización de consecuencias graves, e incluso, sin pensar la posibilidad de un feminicidio, por no atender desde la denuncia estos casos de violencia psicoemocional.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 nos muestra que las amenazas dentro de la violencia familiar tienen un rol muy importante, la víctima al estar dentro de un ciclo de violencia, donde constantemente es amenazada, su salud mental se ve mermada y se convierte en una persona con miedo, por el comportamiento violento de su agresor, una muestra de ello es lo siguiente:

“Alrededor de 4.2 millones de mujeres declararon que su pareja las ha amenazado con dejarla/ abandonarla, dañarla, quitarle a los(as) hijos(as) o correrla de la casa en más de una ocasión. El 67.2% de las mujeres que declararon que su pareja la ha amenazado con matarla, matarse él o matar a los niños(as), han experimentado esta situación más de una vez.”<sup>57</sup>

De acuerdo con lo anterior, podemos observar que el delito de amenazas no sucede una vez, sino constantemente el agresor está atacando a la víctima con dicho comportamiento, para lograr someterla a través del miedo y quitarle su estabilidad emocional, e incluso mental, las amenazas son el arma idónea de un agresor para mantener a la víctima en donde él desea y poder controlarla, por lo tanto, cuando la víctima finalmente decide poner una denuncia por dichos comportamientos, este delito debe merecer toda la atención de los servidores públicos, porque de no atenderse de forma idónea desde la presentación de la denuncia, no será posible evitar otros sucesos de mayor peligro, pues como hemos visto, la violencia conforme pasa el tiempo aumenta su gravedad.

Consideramos insuficiente la pena por el delito de amenazar con publicar, transmitir, compartir, entre otros, audios, imágenes o vídeo de contenido sexual

---

<sup>57</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía.2020, *op. cit.*, p.133.

íntimo sin consentimiento de la persona, por los daños psicoemocionales generados como consecuencia de dicha conducta; por lo tanto, los legisladores deben aumentar la pena y priorizar la salud mental de la víctima.

## V. Delitos relacionados con la violencia sexual

Dentro del tipo de violencia sexual se encuentran inmersos múltiples delitos, en los cuales se pueden encontrar las siguientes consecuencias y daños en las víctimas:

- “Sangrado vaginal
- Flujo vaginal
- Fibrosis vaginal
- Disminución de la libido
- Irritación genital
- Dolor al mantener relaciones sexuales
- Dolor pélvico crónico
- Infecciones del tracto urinario
- Negación por parte del agresor a utilizar preservativo
- Problemas por utilizar métodos anticonceptivos a “escondidas” y sin control sanitario
- Enfermedades de transmisión sexual
- Infección por VIH
- Abortos inducidos
- Parto prematuro”<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, Capítulo V. Los signos e indicios de un feminicidio: la actuación médico – forense y el análisis criminal, p.75, [en línea], <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf> [consulta: 19 de diciembre, 2021]



Los delitos relacionados con la violencia sexual atentan contra la esfera más íntima de un ser humano, ocasionándole a la víctima no sólo daños físicos, sino también daños psicoemocionales, los cuales alteran el desarrollo normal de su vida cotidiana, requieren tratamiento psicológico y en algunas ocasiones médico.

## ABORTO FORZADO

Uno de los delitos relacionados con la violencia sexual es el aborto forzado, en el cual implícitamente puede existir violencia psicoemocional y física. Al respecto, el Código Penal para la Ciudad de México menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Tal es el caso de las mujeres que desean tener a sus descendientes y su agresor las golpea al grado de perder al embrión o feto, o las violenta de forma psicoemocional por medio de chantajes y/o amenazas para lograr persuadirlas de no tenerlo, este delito atenta contra los derechos de la víctima, entre los cuales se encuentran el derecho a elegir el número de su descendencia, el derecho a una vida libre de violencia, a la salud y a la vida. Así mismo, en este delito se encuentra inmersa la violencia contra los derechos reproductivos, e igualmente, la violencia física y psicoemocional.

“La violencia hacia la mujer embarazada puede tener graves consecuencias para la madre y para el feto. La violencia física y/o sexual conlleva traumatismos abdominales que pueden provocar, según el tiempo de gestación, la pérdida del feto, parto prematuro o bajo peso en el recién nacido.”<sup>59</sup>En este orden de ideas,

---

<sup>59</sup>Núñez Rivas, Patricia Hilda *et. al*, “La violencia física, psicológica, emocional y sexual durante el embarazo: Riesgo reproductivo predictor de bajo peso al nacer en Costa Rica”, *Revista Panamericana de Salud Pública*, 2003, [en línea], <https://www.scielosp.org/article/rpsp/2003.v14n2/75-83/>. [consulta:19 de diciembre, 2021]

podemos observar como la violencia sexual está relacionada en gran parte con la violencia psicoemocional, usualmente el agresor en estos delitos desplegará una conducta dominante sobre su víctima, para lograr imponer sus deseos.

Cabe señalar que existen otros actos u omisiones relacionados con la violencia sexual, entre ellos, podemos señalar el peligro de contagio, contemplado en el artículo 159 de la ley sustantiva penal para la Ciudad de México, a la siguiente literalidad:

ARTÍCULO 159. Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán prisión de tres meses a tres años y de cincuenta a trescientos días multa. Si la enfermedad padecida fuera incurable, se impondrán prisión de tres meses a diez años y de quinientos a dos mil días multa. Este delito se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido.

Al respecto la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) del 2016 menciona lo siguiente: “más de la mitad de las mujeres declararon que su pareja las ha obligado a tener relaciones sexuales sin protección en muchas ocasiones”<sup>60</sup>, lo anterior, es realmente alarmante, ya que puede ocasionar embarazos no deseados y por supuesto enfermedades y/o infecciones de transmisión sexual, las cuales afectan la vida de la persona contagiada, incluso la víctima puede detectar la infección o enfermedad, cuando ya esté muy avanzada y poner en peligro su vida.

Las cifras antes mencionadas por la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) nos muestran una sociedad machista, donde el hombre considera que no tiene el deber de usar alguna protección para tener relaciones sexuales y refleja la deficiencia en la educación sexual impartida en nuestro país. Así mismo, de un informe de estudio de embarazo adolescente se desprende:

---

<sup>60</sup>Instituto Nacional de Estadística y Geografía.2020, *op. cit.*, p.135, [en línea], [https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvibvin/productos/nueva\\_es\\_truc/702825197124.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvibvin/productos/nueva_es_truc/702825197124.pdf) [consulta: 09 de diciembre, 2021]

“... las adolescentes sin antecedentes reproductivos reportan un mayor uso de condón (79%) en comparación con las adolescentes con experiencia de embarazo (33%) En éste último grupo los motivos más reportados de no uso de condón son “la confianza en la pareja” (28.4%) y “porque no quiso usarlo” (24.8).”<sup>61</sup> Mientras en un grupo encuestado de varones se verificaron como el principal motivo para no hacer uso de estos métodos, el no gustarles, en un 46.1%.<sup>62</sup>

Las anteriores cifras evidencian la falta de responsabilidad, algunos estereotipos de género y la deficiencia en el uso de métodos anticonceptivos, no solo para evitar un embarazo no deseado, sino una enfermedad o infección de transmisión sexual, así como la insistencia del varón de no querer usar métodos anticonceptivos, o la idea errónea de las mujeres de pensar que al ser su pareja de confianza no es necesario el uso de métodos anticonceptivos.

Por otro lado, en este delito existe dolo, porque la persona contagiada tiene conocimiento de su enfermedad y aun así, decide tener relaciones sexuales con otra persona sabiendo que la contagiará.

## VIOLACIÓN

Dentro de la violencia sexual, el delito más severo es la violación, en el cual se ve inmersa también la violencia psicoemocional y física, porque para llevar a cabo dicho ilícito, el agresor hace uso de la fuerza física y/o de la violencia psicoemocional. Este delito atenta contra la dignidad de la persona, su salud emocional y física, dejándole graves secuelas en la víctima, pues afecta la esfera más íntima de la persona. Puede provocar un embarazo no deseado y conllevar a un aborto, así como alguna enfermedad o infección de transmisión sexual, además de los daños severos a nivel psicoemocional en la víctima.

---

<sup>61</sup>Estudio del embarazo en adolescentes en el Distrito Federal, desde un enfoque de género, 2005-2014, p.60, [en [línea](http://data.evalua.cdmx.gob.mx/docs/gral/Informe%20Estudio%20de%20Embarazo%20de%20Adolescente.pdf)], <http://data.evalua.cdmx.gob.mx/docs/gral/Informe%20Estudio%20de%20Embarazo%20de%20Adolescente.pdf>. [consulta: 20 de diciembre, 2021]

<sup>62</sup>Cfr. Encuesta Nacional de Valores en Juventud 2012, México, Resultados Generales, IMJUVEE-III, UNAM, 2012, Área de Investigación Aplicada y Opinión. Encuesta nacional en vivienda de 5000 casos, p.25, [en línea], [http://www.educiac.org.mx/pdf/Biblioteca/Situacion\\_Juventudes/004ENVAJ\\_2012.pdf](http://www.educiac.org.mx/pdf/Biblioteca/Situacion_Juventudes/004ENVAJ_2012.pdf). [consulta: 20 de diciembre, 2021]

Al respecto, en la ley sustantiva penal para la Ciudad de México establece lo siguiente:

ARTÍCULO 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Con relación a la violación, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) del 2016 menciona que alrededor de 1.7 millones mujeres señalaron haber sido forzadas por sus parejas para tener relaciones sexuales, a través del uso de amenazas o chantajes. El 85.2% de mujeres afirmaron haber sido obligadas a hacer cosas desagradables y 8 de cada 10 mujeres también refirieron haber sido vinculadas por medio de la fuerza física, a tener relaciones sexuales con su pareja.<sup>63</sup>

De acuerdo con las cifras dadas por la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) podemos observar la cantidad de mujeres obligadas a tener relaciones sexuales por medio de la fuerza física, amenazas o chantajes y realizar algunas prácticas sexuales desagradables para la víctima.

---

<sup>63</sup>Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.2020., *op. cit.*, p.135, [en línea], [https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvibvin/productos/nueva\\_es\\_truc/702825197124.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvibvin/productos/nueva_es_truc/702825197124.pdf). [consulta: 20 de diciembre, 2021]

En el Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, antes no se tipificaba la violación entre cónyuges, concubinos o aquellos entre los cuales existiera una relación de noviazgo, fue un avance trascendente tipificar esta conducta, para visibilizar dicho ilícito y proteger a las víctimas, sin embargo, en ocasiones algunas mujeres no logran ver ni aceptar que la violación también ocurre dentro de sus relaciones amorosas, lo cual se debe al sistema patriarcal en el cual nos encontramos inmersas y donde la mujer es la encargada de las tareas del hogar, el cuidado del marido y de los descendientes; mientras el hombre, es quien debe dedicarse a trabajar para suplir las necesidades de su hogar.

En las sociedades patriarcales, los cuidados de la mujer hacia el hombre, contempla la idea de complacerlo sexualmente, sin preguntar si es su deseo tener relaciones sexuales o no y cómo tenerlas. Incluso Bourdieu, menciona:

“los hombres ven el acto sexual como una forma de dominación, de apropiación, de posesión...es una relación social de dominación porque se constituye a través del principio de división entre lo masculino, activo, y lo femenino, pasivo, y ese principio crea, organiza, expresa y dirige el deseo masculino como deseo de posesión...<sup>64</sup>”.

Por lo tanto, el pensamiento del hombre es ver a la mujer como su propiedad, como un objeto susceptible de apropiación y es mediante las relaciones sexuales como confirma su posesión y dominación.

## ABUSO SEXUAL

Otro delito en el cual se ve inmersa la violencia sexual, es el abuso sexual, al respecto el Código Penal para la Ciudad de México, determina lo siguiente:

ARTÍCULO 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

---

<sup>64</sup> Bourdieu Félix, Pierre, *La dominación masculina*, trad. de Joaquín Jordá, París, Anagrama, 2000, p.34 y 35.

ARTÍCULO 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasío de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Se impondrá al agresor la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto a la víctima;

...

IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

...

El abuso sexual sufrido por las mujeres a menudo se da en los contextos familiares, con mayor frecuencia el agresor es algún tío o primo.<sup>65</sup> Las secuelas de dicho delito en la víctima son daños físicos y psicoemocionales, por lo cual, es importante establecer que el agresor de la víctima tome algún tipo de terapia, aun cuando se encuentre dentro de prisión, además de la reparación de los daños para la víctima directa e indirecta.

El Código Penal para la Ciudad de México en el numeral 181 Bis, establece otras sanciones para aquellos delitos sexuales cometidos en contra de los menores de 12 años, lo cual nos parece acertado, ya que cuidar la salud física y psicoemocional de los infantes debe ser prioridad, para evitar la formación de adultos con padecimientos psiquiátricos.

## VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD

ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de dieciocho años, se le impondrá de doce a veinte años de prisión.

Comete el delito de pederastia quien valiéndose de la relación de confianza o de subordinación o de cualquier índole, convenza a una persona de cualquier sexo menor

---

<sup>65</sup> Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.2020. *Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres.*, op. cit., p.239, [consulta: 22 de diciembre, 2021]

de dieciocho años para realizar, con él o con un tercero, cópula. Al autor del delito, se le impondrá de diecisiete a veinticuatro años de prisión.

Se sancionará con la pena prevista en el párrafo anterior, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene por motivos de la relación de confianza o de subordinación, a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años.

...

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión.

Al que acose sexualmente a un menor de dieciocho años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad. Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas menores de dieciocho años

De este modo, la sanción por tener relaciones sexuales con un menor de 18 años o introducir cualquier instrumento por vía vaginal o anal es de 12 a 20 años, sin embargo, para el delito de abuso sexual contra un menor, consistente en mostrar, exponer o exhibir los órganos genitales, la pena es de 4 a 9 años, lo cual me parece incongruente por parte de los legisladores, pues deberían establecer la misma sanción para los delitos contemplados en el artículo 181 bis, por los daños físicos y psicoemocionales que producen en los menores de edad, porque afectan su sano desarrollo integral y su crecimiento adecuado.

ARTÍCULO 181 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con la intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Al que tenga respecto de la víctima:

- a) Parentesco de afinidad o consanguinidad;
- b) Patria potestad, tutela o curatela y
- c) Guarda o custodia.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella.

...

V. Por quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima.

...

El presente delito es de suma gravedad, porque atenta contra el desarrollo psicosocial del menor, al respecto se encontró que la mayoría de las personas feminicidas han sufrido violaciones durante su infancia, por lo cual, es menester cuidar de los infantes para evitar el desarrollo de algún tipo de trastorno mental y/o psicoemocional, el cual, pueda repercutir en la creación de futuros agresores o víctimas.

Por otro lado, según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) del 2016, las mujeres quienes durante sus infancias sufrieron violencia sexual, manifestaron haber sido víctimas de las siguientes conductas:

1. Les tocaron sus partes íntimas o la obligaron a tocar las partes íntimas de otra persona sin su consentimiento. El agresor más mencionado fue tío, seguido de primo.
2. Las obligaron a mostrar sus partes íntimas y/o a mirar las partes íntimas de otra persona. El agresor más mencionado fue tío, seguido de un no familiar.
3. Las obligaron a mirar escenas o actos sexuales o pornográficos (fotos, revistas, videos, películas pornográficas) El agresor más mencionado fue un no familiar, seguido de primo.
4. Intentaron forzarla a tener relaciones sexuales. El agresor más mencionado fue tío, seguido de un no familiar.
5. Las vincularon a tener relaciones sexuales bajo amenazas o usando la fuerza. El agresor más mencionado fue otro, seguido de tío.



6. Las conminaron a realizar actos sexuales a cambio de dinero o regalos. El agresor más mencionado fue tío, seguido de un no familiar.<sup>66</sup>

Las mujeres víctimas de alguna de las conductas anteriormente mencionadas, según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) del 2016, quienes padecieron violencia sexual son más propensas a sufrir algún tipo de violencia en dos o más ámbitos de su vida<sup>67</sup>, de lo cual podemos inferir que al ser víctimas de violencia durante su infancia dentro sus hogares, se confirma la teoría de aprendizaje social del psicólogo Bandura, donde los infantes aprenden del comportamiento de sus progenitores, de las personas con quienes conviven y al vivir violencia en sus hogares, normalizan el uso de la violencia para resolver los conflictos, lo cual se reforzará con los roles de género y dentro de los cuales se encuentra la idea de la mujer sumisa y el hombre dominante.

Por otro lado, los jueces deben poner suma atención en la comisión de los delitos antes mencionados por la legislación penal, para lograr que las víctimas menores de edad puedan tener un desarrollo y crecimiento adecuado, ordenándose se les suministren terapias psicológicas durante todo su crecimiento, no sólo durante un par de años, incluso darles seguimiento aún y cuando fueren mayores de edad, para verificar cómo se encuentran psicoemocionalmente, pues como hemos visto, si tuvieron infancias traumáticas pueden formarse adultos agresores, como en el caso de los feminicidas, o adultos víctimas constantes de diversos tipos de violencia.

---

<sup>66</sup> Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.2020. *Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres. . . , op cit.*, p.301.

<sup>67</sup> Cfr.*Ibidem*, p.307.

## CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL

Así mismo, dentro del rubro de la violencia sexual encontramos también delitos contra la intimidad sexual, en el artículo 181 *Quintus*:

ARTÍCULO 181 *Quintus*. Comete el delito contra la intimidad sexual:

I. Quien videograbe, audiograde, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización. La pena se agravará en una mitad cuando:

I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad; Este delito se perseguirá por querrela.

...

Este delito es una conducta tipificada de manera reciente, pues a partir de enero del 2020 en el contexto de la denominada “Ley Olimpia”, se reformaron las legislaciones sustantivas penales de todo el país, no siendo la excepción la Ciudad de México, en cuyo Código Penal se sancionan las conductas que atentan contra la intimidad sexual de una persona. Debido al avance tecnológico, surgió la necesidad de tipificar ciertas conductas no previstas anteriormente por el Código.

En los delitos que atentan contra la intimidad sexual se encuentra inmersa la violencia psicoemocional y sexual; las cuales deben ser perseguidas de oficio, pues en ocasiones la víctima por temor, por estar amenazada, no se atreve a denunciar al agresor, quien ya compartió material sobre su intimidad sexual. En este caso, sería idóneo facultar a cualquier persona cercana a la víctima, para formular la denuncia por ella.

Incluso, se tipifica la conducta consistente en amenazar a la víctima con publicar, exhibir, compartir, su material íntimo en el artículo 209 del mencionado Código Penal. No obstante, se exige nuevamente la persecución de dicho delito por querrela.

Así mismo, al imponer la sanción el juez debe tomar en cuenta y verificar que derivado de la comisión de este delito, no se actualicen otras conductas delictivas por parte de otras personas, las cuales pueden causar más daño a la víctima, por medio de amenazas, insultos, ofensas y/o bullying, nos referimos a quienes hayan observado el material íntimo de la víctima, al ser expuesto, distribuido y/o difundido por el agresor.

## **VI. Delitos relacionados con la violencia económica**

### **DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Referente a los delitos de violencia económica, el Código Penal para la Ciudad de México, determina en el artículo 193, el incumplimiento del deber alimentario, como sigue:

ARTÍCULO 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.

ARTÍCULO 194. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

ARTÍCULO 195. Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

ARTÍCULO 196. Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.

ARTÍCULO 197. Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

ARTÍCULO 199. Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela.

De acuerdo con estos artículos, es menester mencionar que el deber de dar alimentos no sólo es entre cónyuges, concubinos o convivientes y de progenitores para descendientes, sino también de los descendientes para los progenitores, cuando estos se han convertido en adultos mayores, pues la ley sustantiva civil para la Ciudad de México contempla la reciprocidad de los alimentos, además en ocasiones los adultos mayores son personas cuya calidad de vida no es buena, debido a la falta de recursos económicos.

Al respecto, la Encuesta de salud y nutrición 2012, señala: casi el 10% de la población está conformada por adultos mayores, de los cuales, el 25% viven en condiciones bajas de bienestar y el 20% en muy bajas...De hecho, se estima la existencia de 5 millones de personas carentes de ingresos suficientes para adquirir bienes y servicios, a efecto de vivir dignamente.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup>Cfr. Adultos mayores, en abandono y maltrato: UNAM, Fundación UNAM, UNAM al día, Dirección General de Comunicación Social, UNAM, [en línea], <https://www.fundacionunam.org.mx/unam-al-dia/adultos-mayores-en-abandono-y-maltrato-unam/>. [consulta: 01 de diciembre, 2022]

Por otro lado, el Código Civil para la Ciudad de México establece que los acreedores alimentarios podrán recibir una cantidad de dinero por concepto de alimentos o ser incorporados al hogar del deudor alimentario, a fin de cumplir con su deber de alimentos. Sin embargo, como lo hemos mencionado anteriormente, muchos adultos mayores incorporados en casa de sus familiares sufren de violencia, e incluso, abandono. Por lo tanto, considero importante la creación de políticas públicas enfocadas en el cuidado y seguimiento mensual de la calidad de vida de los adultos mayores, lo cual podría verificarse con visitas mensuales a los domicilios, por parte de trabajadores sociales, psicólogos y un médico, para revisar su salud física y mental, así como corroborar las condiciones en las cuales viven y observar cómo es la relación entre dichos adultos mayores y sus familiares, con quienes habitan.

El deber alimentario es tan relevante, que la legislación sustantiva civil en este caso de la Ciudad de México, no exige la legitimación, ni causal ni procesal, para efecto de reclamar alimentos, por quienes son acreedores alimentarios, cuestión observable en el numeral 315 Bis de dicho ordenamiento jurídico, al siguiente tenor:

ARTÍCULO 315 BIS.- Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.

Lo cual es incongruente con lo establecido en el artículo 199 del Código Penal para la Ciudad de México, pues en el ordenamiento civil determina que cualquier persona, quien tenga conocimiento sobre la necesidad de recibir alimentos y pueda aportar datos del deudor alimentario, puede acudir al Ministerio Público o Juez de lo Familiar a denunciar dicha situación, sin embargo, en el ordenamiento penal pretende exigirse la denuncia del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria debe ser por la parte ofendida, entonces nos encontramos ante una contradicción.

Por lo tanto, lo mejor sería modificar el ordenamiento penal, para permitir la denuncia de dicho delito por cualquier persona con conocimiento de la necesidad de otro de recibir alimentos, con el objetivo de no limitar a las personas legitimadas para denunciar dicho delito y otorgar mayor protección a los acreedores alimentarios.

## **VII. Delitos relacionados con la violencia patrimonial**

Una variación de la violencia económica es la violencia patrimonial, la cual a su vez está íntimamente relacionada con otros delitos, muy especialmente con el daño a la propiedad, previsto en el numeral 239 de la ley sustantiva penal para la Ciudad de México, como sigue:

### **DAÑO A LA PROPIEDAD**

ARTÍCULO 239. Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

- I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o no sea posible determinar su valor;
- II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;
- III. Prisión de dos a tres años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; y
- IV. Prisión de tres a siete años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientos cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

El agresor en múltiples ocasiones realiza en contra de la víctima actos tendentes a destruir diversos bienes de su propiedad, tales como documentos importantes, entre los cuales podemos encontrar identificaciones, actas de nacimiento, certificados de estudio, así como dispositivos electrónicos, celulares, vehículos. Los daños los puede perpetrar el agresor incluso en contra de bienes de

su propiedad, para evitar a la víctima su uso, como por ejemplo, dañar la casa donde habitan ambos. En este delito además de la violencia patrimonial, puede estar presente la violencia física y psicoemocional, pues al destruir los bienes de la víctima, el agresor está causando daños no solamente a su patrimonio, sino también daños a nivel emocional. Con estas conductas, el agresor le envía a la víctima un mensaje constante del control y dominio, con la finalidad de intimidarla.

### **VIII. Concurso de delitos en la violencia familiar**

Existen dos tipos de concurso de delitos, el concurso ideal o formal y el concurso real o material. El primero, es aquél en el cual un sujeto realiza una acción u omisión trayendo como resultado múltiples delitos y el segundo, es aquél en el cual un sujeto realiza varias acciones, dando como resultado varios delitos.

En el concurso ideal o formal existe unidad en la acción o conducta y pluralidad de infracciones a la ley.<sup>69</sup> En el concurso real o material existe pluralidad de acciones o conductas y pluralidad de infracciones a la ley.<sup>70</sup>

Cuando existe concurso real/material la aplicación de la pena, puede ser de las siguientes formas:

1. Acumulación material de todas las penas.
2. Absorción, la pena más grave absorbe a las de menor gravedad.
3. Acumulación jurídica, se aplica la pena del delito más grave, evitándose la aplicación de una pena mayor a la suma de todas las penas de los distintos tipos actualizados.

---

<sup>69</sup> Cfr. Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del delito*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 229-230, [en línea], <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/16.pdf> [consulta: 22 de enero, 2022]

<sup>70</sup> *Ibidem*, p.232-233.

Cuando existe concurso ideal/formal la aplicación de la pena es de la siguiente forma, de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 410:

...

... se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede existir un concurso de delitos en materia de violencia familiar y del delito de lesiones, porque sería como un doble reproche de conducta, pues la violencia familiar ya engloba todos los tipos de violencia inmersos en el delito de lesiones.<sup>71</sup>

A nuestro parecer y de acuerdo con la doctrina, estaríamos frente a un concurso ideal o formal, debido a que el generador de violencia realiza una conducta trayendo como resultado múltiples delitos, por ejemplo, puede violentar de forma física a su pareja o a sus descendientes, entonces además de ser perpetrador de violencia familiar, es responsable de lesiones, por la violencia física ejercida.

Así, aun cuando realizó sólo una acción, se actualizaron dos delitos, derivado de ello para la aplicación de la pena, se debe optar por alguna opción establecida por la doctrina. Sin embargo, el artículo 28 del Código Penal para la Ciudad de México, no contempla el concurso de delitos cuando estos son continuados, tal como ocurre con la violencia familiar.

---

<sup>71</sup> Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Los Ilícitos de Lesiones y Violencia Familiar, al ser autónomos pueden actualizarse en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche o una recalificación de la conducta", *Reseña argumentativa de la Contradicción de Tesis 84/2013*, Suprema Corte de Justicia, México.



En apoyo de esta postura citamos la siguiente tesis aislada:

**“VIOLENCIA FAMILIAR. CONSTITUYE UN DELITO CONTINUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Del artículo 190 del Código Penal del Estado de Chihuahua, se advierte que el cuerpo del delito de violencia familiar se integra básicamente con cualquier acto, ya sea de hecho o por omisión recurrente, tendente a someter, controlar o agredir, ya sea física, verbal, psicoemocional o sexualmente a la víctima, acto o actos que también pueden ser a través del dominio y dirigidos a un miembro de la familia, ya sea en el propio domicilio o fuera de éste, siendo el sujeto pasivo cualquiera que tenga relación de parentesco por consanguinidad con el activo o tenga o haya tenido por afinidad matrimonio, concubinato o una relación sentimental de hecho. De lo anterior se colige que el ilícito que contempla el referido artículo 190 constituye un delito continuado, pues tiene como características la pluralidad de acciones, la unidad de intención y la identidad de la lesión, además, requiere que la acción recaiga sobre el mismo pasivo y que la conducta del activo sea recurrente.”<sup>72</sup>

Aun cuando en el delito de violencia familiar no puede existir un concurso de delitos, si es factible incrementar la pena, conforme al artículo 80 del mismo Código Penal para la Ciudad de México:

ARTÍCULO 80 (Punibilidad del delito continuado). En caso de delito continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

De acuerdo a lo ya explicado, es recurrente en la práctica, cuando existe violencia familiar y lesiones, la actualización de un concurso aparente de leyes, en donde al estar frente a una misma conducta tipificada por dos delitos en un mismo Código Penal, se debe elegir entre ambos delitos, aquél que tenga más cobertura para la víctima, es decir, mayor protección, como lo menciona el artículo 13 fracción segunda de la legislación sustantiva penal para la Ciudad de México:

ARTÍCULO 13 (Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad). Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:

- I. La especial prevalecerá sobre la general;
- II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o
- III. La principal excluirá a la subsidiaria.

---

<sup>72</sup> Tesis XVII.2o.P.A.18 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, p. 1832. Reg. digital 180973

Con este artículo podemos observar que la solución adecuada entre el delito de violencia familiar y lesiones, es elegir la que dé mayor protección al bien jurídico de la víctima, por lo tanto, se aplicará el principio de consunción.

**IX.** Sujetos entre quienes la Ley sustantiva penal de la Ciudad de México reconoce se pueden generar actos de violencia familiar

Según el artículo 200 del Código Penal para la Ciudad de México la violencia familiar puede ocurrir entre los siguientes sujetos:

ARTÍCULO 200

...

- I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;
- II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;
- III. El adoptante o adoptado,
- IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador;
- V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.

El artículo 201 bis del Código Penal para la Ciudad de México adiciona lo siguiente, en cuanto a la violencia familiar equiparada:

ARTÍCULO 201 BIS. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

...

Considero correcto que el Código Penal para la Ciudad de México, en el delito de violencia familiar considere la relación de hecho, como aquella en donde puede surgir dicha violencia, ya que protege a las víctimas inmersas dentro de esta relación. Sin embargo, establecer la temporalidad de dos años antes de la comisión del acto u omisión, nos parece poco idóneo, porque limita a la víctima.

## **X. Consecuencias legales en materia penal por la actualización de la violencia familiar**

El Código Penal para la Ciudad de México en el artículo 200 establece las siguientes consecuencias para quien ejerza violencia familiar:

### **1.-De 1 a 6 años de prisión**

La sanción por violencia familiar nos parece irrisoria, porque dentro de la misma se encuentran distintos tipos de violencia como son: física, psicoemocional, patrimonial, sexual, económica y contra los derechos reproductivos. Por lo tanto, no es posible establecer como sanción de 1 a 6 años de prisión, cuando el generador de violencia afectó la salud física y emocional de todos los integrantes de una familia, pues no solo afecta a los cónyuges sino también a los descendientes, quienes observan estas conductas, o incluso, las sufren de forma directa.

Los legisladores no deben darle poca relevancia al presente delito, pues como ya hemos analizado, los infantes crecen en familias violentas suelen ser adultos con problemas psiquiátricos y psicoemocionales, e incluso, al formar una familia pueden fungir como generadores de violencia o constituirse en el rol de víctimas. La familia se vuelve el principal lugar en donde se gestan múltiples tipos de la violencia, que posteriormente repercuten en problemas reflejados en la sociedad.

**2.-Pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los sucesorios.**

**3.-Pérdida de la patria potestad, tutela y alimentos.**

4.-El generador de violencia deberá someterse a tratamiento especializado establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dicho tratamiento, nunca tendrá una duración mayor a la pena de prisión otorgada.

Relacionado con lo anterior, la Ley antes referida faculta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, para establecer las acciones y medidas para la reeducación y reinserción social de la persona agresora y brindar servicios reeducativos integrales. En dicha institución, el programa dirigido a los agresores canalizados por autoridad judicial, o bien, aquellos agresores quienes acuden de manera voluntaria, se llama “Atención re-educativa a hombres que ejercen violencia” y principalmente consiste en brindar atención psicológica individual y posteriormente grupal, con 32 sesiones aproximadamente.

Nos parece relevante ampliar la duración de la estancia del generador de violencia en las terapias establecidas por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, y dicha determinación, debe tomarse en cuenta de acuerdo a cada caso, ampliándose en algunos las terapias psicológicas, por más tiempo para sanar emocionalmente e intentar corregir su conducta agresiva, estableciéndose sanciones para quienes se rehúsen a no tomarlas.

La anterior propuesta es con base a la violencia que hay en los centros penitenciarios de la Ciudad de México, la cual perjudica a las personas privadas de su libertad. “La violencia en los centros penitenciarios, afecta la dignidad, la seguridad e integridad de las personas privadas de su libertad, generando altos costos para la población penitenciaria, su familia, la sociedad en general y el Estado, siendo sólo algunos los relacionados con la salud física, psicológica y emocional.”<sup>73</sup>

En el Protocolo de Prevención y Atención Psicológica y Reeducativa para Hombres Generadores de Violencia hacia las Mujeres, sólo menciona que si el

---

<sup>73</sup>CNDH México, “Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020”, p. 395, [en línea], [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP\\_2020.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP_2020.pdf). [consulta: 06 de enero, 2022]

agresor no asiste a sus terapias, se le dará parte a la instancia canalizadora para informarle de su inasistencia, lo cual me parece correcto, sin embargo, es importante establecer una sanción, la cual podría ser ampliar su estancia en prisión o alguna multa.

Así mismo, el protocolo establece en su artículo 56<sup>74</sup> la realización de múltiples evaluaciones en distintos tiempos, una de esas evaluaciones es la evaluación final, la cual el agresor la realiza al término de todas sus terapias individuales y grupales, cuyo objetivo es conocer si el beneficiario utiliza alguna estrategia, libre de violencia, con su entorno y con el mismo. Sin embargo, no menciona cual es la consecuencia, si el beneficiario sale mal en sus evaluaciones.

Me parece relevante incluir alguna solución en caso de que el beneficiario no salga bien en dichas evaluaciones, con el fin de lograr un cambio en su conducta violenta y mejorar la vida de quienes lo rodean.

#### 5.-Se decretarán las medidas de protección necesarias

De acuerdo al artículo 63 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, las medidas u órdenes de protección en materia penal, pueden ser:

ARTÍCULO 63. Las medidas u órdenes de protección en materia penal, se consideran personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I.- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II.- Prohibición para asistir o acercarse al domicilio de la víctima directa o indirecta, al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente.

III.- La desocupación inmediata por parte del agresor, del domicilio de la víctima, y en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad.

---

<sup>74</sup> Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, "Protocolo de Prevención y Atención Psicológica y Reeducativa para Hombres Generadores de Violencia hacia las Mujeres", Dirección Ejecutiva de Apoyo a las Niñas, Niños y Adolescentes, p.24, [en línea], <https://www.dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/607/21a/cad/60721acada81d116728483.pdf>. [consulta: 06 de enero, 2022]

IV.- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos.

V.- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y los de sus hijas e hijos que tuviera en posesión el agresor. El Ministerio Público y la policía de investigación los acompañarán.

VI.- Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII.- Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas.

VIII.- Auxilio policial inmediato en el domicilio donde se encuentre la víctima u ofendido;

IX.- Canalizar a las víctimas para alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues.

X.- Reingreso de la mujer y en su caso víctimas indirectas al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee. Será acompañada por el Ministerio Público y la policía de investigación, para que la víctima acceda al domicilio, lugar de trabajo u otro, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal de policía de investigación disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de las víctimas.

XI.- Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas, testigos o cualquier persona con quien la mujer tenga relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho.

XII.- La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima.

XIII.- Implementar medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación.

XIV.- Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, vida, libertad y seguridad de la mujer y las víctimas indirectas en situación de violencia.

La fracción decima es repetitiva respecto de la segunda fracción, únicamente detalla el reingreso de la mujer a su domicilio, sin embargo, podría integrarse en una sola fracción, específicamente en la segunda.

Las medidas de protección establecidas por esta Ley nos parecen acertadas, sin embargo, el problema en ocasiones es hacer cumplir todas las medidas principalmente por las autoridades, e igualmente, lograr que se dicten todas las medidas solicitadas por la víctima u ofendido, por la común práctica de evitar emitir las por la minimización de los hechos.

Por otro lado, es menester lo establecido en el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual menciona que las medidas de protección sólo tendrán una duración de 60 días naturales prorrogables hasta por 30 días más. Esto, no sólo es incorrecto, sino absurdo, porque si en ese tiempo no se ha resuelto la situación jurídica del imputado, este puede violentar de nuevo a la víctima directa e indirecta. Por tal motivo, consideramos la necesidad de mantener estas medidas hasta la etapa de juicio oral.

Las medidas de seguridad mencionadas por el Código Penal para la Ciudad de México en el artículo 31, son similares a las mencionadas anteriormente, en especial las contenidas en las fracciones I, II y V, pues las fracciones diferentes son las siguientes:

ARTÍCULO 31 Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

...

III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;

IV Tratamiento de deshabitación o desintoxicación;

...

A partir del inciso VI las medidas de seguridad mencionadas por el Código Penal son las mismas previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En la fracción VI del Código Penal para la Ciudad de México, establece:

VI. Cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, quien juzgue podrá imponer además las siguientes:

Del inciso a) al inciso c) son las mismas que menciona la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, excepto lo siguiente:

d. Ordenar la custodia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el juez.

La única fracción que no se contempla como medida de protección en la ley referida es la siguiente:

VII. Ordenar se registre al sentenciado en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, en términos de lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y de este código para efectos de la protección y seguridad.

Sería importante implementar un registro público para quienes cometan el delito de violencia familiar, pues sólo así podría garantizarse el deber establecido en el artículo 156 del Código Civil para la Ciudad de México, en el supuesto de quienes van a contraer matrimonio, caso en el cual deben declarar bajo protesta de decir verdad, no haber sido sentenciados por violencia familiar o contar con algún antecedente de violencia familiar.

Con dicho registro se podría identificar a los agresores, quienes incluso pueden incurrir en falsedades, y por lo tanto, ser sancionados penalmente.



## CAPÍTULO IV

### PROPUESTA PARA MODIFICAR SU REGULACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### I. Normalización de la violencia familiar

La normalización de la violencia familiar se debe a diversos factores, los cuales tienen estrecha relación con los estereotipos de género, cuyo origen es histórico y relega a las mujeres a la reproducción, al cuidado de los descendientes y del hogar, legitimándose con ello la dominación del hombre sobre la mujer por razones meramente biológicas.

Por otro lado, desde la antigüedad, el hombre se ha encargado de realizar tareas “rudas” como la caza y la pesca, responsabilizándose de llevar el sustento a casa. Con el paso de los años, las féminas no consiguieron salir de la delegación de las tareas domésticas y los hombres adquirieron poder total, al establecer posesión sobre sus bienes, descendientes, esposa, esclavos y propiedades, incluso en Roma, tenían el derecho de vida y muerte sobre los integrantes de su familia.

A lo largo del decurso histórico el poder del hombre sobre la mujer se reforzó por diversas creencias sociales, religiosas y culturales, en las cuales impera la idea de que la mujer es débil, le debe obediencia y sometimiento a su marido. Con el inicio de la propiedad privada, la mujer fue tratada como objeto susceptible de apropiación, si a eso le añadimos su dependencia económica, entonces se convirtió en un objeto del sexo masculino, perdiendo su autonomía y libertad. Lo anterior ayudo a la proliferación de la violencia en su contra, porque “... es un recurso cultural de poder.”<sup>75</sup>

La normalización de la violencia se debe en mucho a las creencias robustecidas por los roles de género, reforzadas a través de los medios de comunicación, la religión y la propia educación. Dichos roles de género, establecen

---

<sup>75</sup> Sánchez, Juan Carlos, Familias en conflicto: Cómo prevenir, detectar y actuar, Jorge A. Mestas Ediciones, S.L., Madrid, Septiembre 2013, p.73.

cuáles son las tareas para el sexo femenino y masculino, han sido impuestos y aprobados por la sociedad, de este modo, cuando una persona no cumple con ellos, se le considera un infractor a las tradiciones sociales y culturales y al romper con el orden previamente establecido, debe recibir una corrección para volver a una supuesta normalidad.

Es común en las sociedades patriarcales para arribar nuevamente a la supuesta normalidad, creencias machistas e ideologías religiosas, la aprobación del uso de la violencia, para hacer cumplir los roles de género y mantener el presunto orden, por ejemplo: se acepta al hombre desplegar violencia contra la mujer, cuando no cumplió con las tareas domésticas, justificándose su proceder y culpándose a la víctima, por no cumplir con deberes supuestamente femeninos.

Estos roles de género son impuestos desde el nacimiento, comienzan cuando perciben el sexo femenino o masculino del nuevo ser humano y posteriormente, le asignan los roles que debe cumplir de acuerdo a dicho sexo.

Mientras crecemos en una cultura patriarcal, esos roles de género se refuerzan por medio de la educación impartida en casa y la instrucción académica. Posteriormente mediante las religiones y siempre por los medios de comunicación. Es la cultura en la cual nos desarrollamos desde infantes, el contexto donde se conforma la identidad personal y social, influye totalmente nuestra mentalidad y determina nuestras creencias.<sup>76</sup>

En las familias donde la violencia es ejercida por una persona dominante, como medio de control, donde no existe el diálogo para la resolución de conflictos, sino la existencia de todo tipo de violencia, el infante aprende a resolver los conflictos con violencia, replicando la misma con sus pares en su escuela. No es raro predecir que cuando sea un adulto, se convertirá en agresor o en víctima, al formar una familia, porque así lo aprendió en su hogar. Algunas víctimas piensan

---

<sup>76</sup>*Ibidem*, p.34.

que ser golpeadas es normal, comparan el maltrato sufrido con el experimentado por su mamá, no perciben una bofetada, empujón o insulto como maltrato.<sup>77</sup>

Dentro de la familia existen pactos para guardar silencio, en los cuales las víctimas directas y/o indirectas de violencia familiar, no deben decir absolutamente nada sobre el ambiente donde viven, por la creencia de que la familia pertenece al ámbito privado, y el hombre al estar al frente de la misma, es la autoridad y el encargado de resolver los conflictos con el uso de la fuerza. Las víctimas no denuncian por el miedo a las represalias del agresor en su contra, así como por la mala procuración de justicia, e incluso, la revictimización.

Por todas las razones antes expuestas, las víctimas suelen quedarse calladas y normalizar las conductas violentas, por restarles importancia, pero mientras no se rompa el silencio, no podrán salir del círculo de violencia familiar, normalizada por generaciones.

## **II. Propuesta para modificar su regulación en la ley adjetiva civil de la Ciudad de México**

Es importante trabajar en una modificación particularmente en el ámbito adjetivo civil, en la cual todavía se prevé un proceso de mediación, olvidándose de la relación existente entre la víctima y el agresor, la cual se encuentra en un plano desigual, es una relación de subordinación, donde el hombre busca siempre imponerse sobre la víctima, mediante el poder.

---

<sup>77</sup>Cfr. Sánchez Fernandez Elda Ma. Luisa, ¿Cómo eliminar la violencia familiar? Si me pegas... ¿te quedas?, México, Trillas, 2015, p.71.

## 1. Prevención

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, prevé en el artículo 941 en el primer y tercer párrafo, lo siguiente:

ARTÍCULO 941.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto exhortará, en aquellos casos que estime viables de conformidad con las disposiciones legales en materia de justicia alternativa, a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Del artículo anterior se desprende que el juez convocará a las partes a llegar a un acuerdo y resolver sus conflictos con la suscripción de un convenio, el cual tendrá por efecto dar por terminado el procedimiento o evitar la contienda judicial. Esto es totalmente anómalo, porque cuando existe violencia familiar hay una relación de poder, donde el agresor ejerce control y dominio sobre la víctima, entre ellos no hay simetría, sino una relación de subordinación, asimétrica.

Consecuentemente, la víctima no se encuentra en posibilidad de brindar propuestas para solucionar la violencia ejercida en su contra, por lo general, le tiene miedo a su agresor y no puede ni siquiera emitir algún comentario. Además, en todo caso a quien le corresponde modificar su comportamiento es al agresor. La violencia no se soluciona mediante la suscripción de convenios, sino por medio del diagnóstico psiquiátrico y/o psicológico del agresor, quien deberá someterse al tratamiento prescrito por especialistas en estas áreas.

El juez no puede invitar a las partes involucradas en violencia familiar a una mediación, pues además de lo expuesto con anterioridad, los principios de la

mediación de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal son:

ARTÍCULO 8: ...

- I. Voluntariedad
- II. Confidencialidad
- III. Flexibilidad
- IV. Neutralidad
- V. Imparcialidad
- VI. Equidad
- VII. Legalidad
- VIII. Economía

Dentro de estos principios, es relevante el de equidad, el cual faculta a los mediadores para propiciar condiciones de equilibrio entre los involucrados, con la finalidad de obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios. Tal circunstancia, es totalmente contradictoria, en un caso de violencia familiar, porque no hay igualdad entre las partes, existe una relación de subordinación, poder y dominio del agresor sobre la víctima, quien tiene actitud de sumisión y miedo.

Por tanto, es improcedente la mediación prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, cuestión también relacionado con el artículo 32 de la Ley de Justicia Alternativa, en cuya fracción IV vincula a las personas sujetas a mediación a procurar que los acontecimientos del pasado, no sean un obstáculo para la construcción de una solución y de un futuro diferente. Está situación en la violencia no es factible, no se puede olvidar de un momento a otro toda la agresión sufrida y pretender poder establecer una solución y futuro diferente, con las secuelas psicológicas, emocionales y/o físicas.

En este mismo tenor, el artículo 21 de la mencionada ley establece lo siguiente:

ARTÍCULO 21:

Serán obligaciones del mediador público, luego de realizada la pre-mediación:

...

IV. Conducir la mediación con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los mediados, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la negociación;

V. Cuidar que los mediados participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna;

Con relación a este precepto normativo, la fracción IV es de imposible actualización, como podría existir buena comunicación y comprensión entre la parte receptora de violencia y el generador de la misma.

En cuanto a la fracción V, en casos de violencia tampoco es posible eliminar todo el temor existente en la persona receptora de violencia familiar, por ende, la víctima no puede participar en la mediación de forma libre y voluntaria. Cabe destacar, que no es requisito para fungir como mediador, haber estudiado una licenciatura en psicología, únicamente se le solicita tener una licenciatura en Derecho, de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

En atención a lo expuesto con antelación, proponemos la siguiente modificación del Artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

ARTÍCULO 941.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

....

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos **y a excepción de cuestiones relacionadas con violencia familiar**, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto exhortará, en aquellos casos que estime viables de conformidad con las disposiciones legales en materia de justicia alternativa, a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, **en materia de violencia familiar no se podrá acudir a mediación, debido a la relación de subordinación existente entre la víctima y la parte agresora.**

Así mismo, el artículo 942 tercer párrafo del mismo ordenamiento, señala:

Tratándose de violencia familiar prevista en el Artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y

de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

De acuerdo con el artículo antes transcrito, el juez en audiencia privada invitará a las partes a establecer actos para terminar con la violencia. Esto es a todas luces improcedente, pues reiteramos, entre la víctima y el agresor no existe una relación simétrica, sino lo contrario; la víctima no se encuentra bien emocionalmente ni psicológicamente para proponer acciones que hagan cesar la violencia.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos la siguiente modificación al artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México:

ARTÍCULO 942: Tratándose de violencia familiar prevista en el Artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada a fin de **establecer las bases para que el generador y receptor de violencia, sean diagnosticados por especialistas en el área de la psiquiatría y la psicología, a efecto de determinar el tratamiento concreto al cual deben someterse para recuperación física y psicoemocional.**

El juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida, al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

Interesa señalar que en el Código Civil para la Ciudad de México, no se prevé ningún tipo de terapia psicológica a favor de la receptora de violencia y tampoco para el generador de la misma, cuando entre ellos no hay descendientes de por medio, o bien cuando se trata de otro tipo de parentesco, pues en el artículo 283 fracción V sólo señala:

ARTÍCULO 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al respecto, es importante recordar que de acuerdo con los artículos 323 *Quater* párrafo séptimo y 323 *Quintus*, la violencia familiar puede generarse entre: cónyuges, concubinos, aquellos unidos por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, parentesco civil, así como contra de la persona sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa. Razón por la cual es importante establecer las psicoterapias para corregir las conductas violentas, para cualquiera de los sujetos entre quienes pueda existir y no acotarlo únicamente a los divorciantes, cuando existen descendientes menores de edad.

Lo anterior es importante porque tanto las víctimas como la parte generadora de violencia, necesitan y deben ser diagnosticadas por especialistas psiquiátricos y psicólogos, para posteriormente, canalizarlos al tratamiento correspondiente a efecto de ayudarles a reconocer su problema y modificar sus conductas.

Es importante ser atendidos y acudir al tratamiento indicado, pues como dice Elda María Luisa Sánchez, los agresores durante el tiempo que se sienten vigilados por la justicia, acuden a la terapia, disminuyen su agresión, pero si dejan de asistir a terapia, reincidirán.<sup>78</sup>

El tratamiento para la víctima es muy puntual, se le debe ayudar a elevar su autoestima, restaurar la confianza en sí misma, superar el vínculo traumático de la violencia, hacerle sentir su valía y merecimiento de respeto, enseñarle sobre el empoderamiento de la mujer, la sororidad, el ciclo de la violencia, el machismo y los roles de género causantes de la violencia.

Al agresor se le debe enseñar que sus conductas son nocivas, la necesidad de modificarlas, trabajar en su historia de vida y creencias, enseñarle sobre el machismo y los tipos de violencia.

---

<sup>78</sup>Cfr. *Ibidem*, p.85.



Por lo anterior, proponemos la modificación del primer párrafo del artículo 323 *Sextus* del Código Civil para la Ciudad de México:

ARTÍCULO 323 *Sextus*.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

Para decir lo siguiente:

ARTÍCULO 323 *Sextus*.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionados con dicha conducta, **así como asistir obligatoriamente a terapias psicológicas gratuitas impartidas por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal y la Secretaría de Mujeres, con independencia de otro tipo de sanciones establecidas en éste y otros ordenamientos legales.**

Es relevante modificar el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el sentido de prever atención psicoemocional entre quienes ha existido violencia familiar, con el fin de identificar los tipos de violencias, micro machismos, modificar conductas y sobre todo no caer en la normalización de la violencia. El tratamiento debe preverse para todos los involucrados en la violencia familiar, el agresor, la víctima directa, las víctimas indirectas, como pueden ser los infantes.

## 2. Sanción

La modificación propuesta al artículo 323 *Sextus* del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en la cual se sugiere vincular a las partes de la violencia familiar, a asistir a terapias, necesariamente debe prever una consecuencia, en caso de no acudir.

Al efecto proponemos:

El artículo 323 *Sextus* señala:

ARTÍCULOS 323 *Sextus*.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.

Consideramos que dicho precepto normativo debe decir:

**ARTÍCULO 323 Sextus.-** Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios ocasionados con dicha conducta, **así como asistir obligatoriamente a terapias psicológicas gratuitas impartidas por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal y la Secretaría de Mujeres, con independencia de otro tipo de sanciones establecidas en éste y otros ordenamientos legales.**

**Si la/ el agresor falta injustificadamente a las terapias antes mencionadas, el juez tendrá la facultad de establecer una multa, la cual será puesta a disposición de las víctimas cuando finalicen sus terapias, con independencia de la reparación del daño correspondiente.**

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.

La presente sanción pecuniaria es necesaria, pues se debe coaccionar al agresor a tomar terapia psicológica para corregir su comportamiento, evitar que siga reproduciendo conductas violentas en contra de los miembros de su familia o de otras personas en su entorno más cercano, enseñarle a identificar cómo afectan los estereotipos de género, las consecuencias ocasionadas en la vida de las víctimas y aprender sobre el machismo.

### III. Propuesta para modificar su regulación en la ley sustantiva penal de la Ciudad de México

En el Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es necesario realizar una serie de modificaciones, en cuanto a la pena establecida por el delito de violencia familiar, el concurso de delitos de violencia familiar con otros delitos y la persecución del delito de violencia familiar de forma oficiosa, pues estos rubros constituyen obstáculos para la efectiva protección de las víctimas.

## 1. Prevención

El delito de violencia familiar actualmente se persigue por querrela de parte, al respecto el artículo 200 Bis determina:

ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:

I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.

II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.

III. DEROGADA

IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.

V. Se cometa con la participación de dos o más personas.

VI. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes.

VII. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo.

VIII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y

IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.

Por las particulares características del delito de violencia familiar, proponemos que ya no se persiga por querrela, sino de oficio, en todos los casos. Tal propuesta, deriva de la admisión del perdón de la víctima u ofendido, lo cual no debe ocurrir, porque la violencia no va a cesar y generalmente, se otorga bajo amenazas y temor al agresor.

El artículo 100 primer párrafo del Código Penal para la Ciudad de México establece lo siguiente:

ARTÍCULO 100 (Extinción por perdón del ofendido). El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Si la víctima otorga el perdón, las autoridades correspondientes ya no investigarán el delito, se extingue la acción penal y las medidas de seguridad, lo cual es muy grave, pues su vida corre peligro, el agresor continuará violentando y menoscabando su salud tanto física como mental, es colocarse en un estado de indefensión. La decisión de continuar o no con la investigación no puede recaer en quien tiene mermada su salud mental, su capacidad de decidir libremente y tiene una alteración auto cognitiva.

El ciclo de la violencia juega un papel de suma importancia, recordar la existencia de la fase de tensión, seguida de la explosión violenta y finalmente la de arrepentimiento. Si la víctima logró tener valentía y denunciar la violencia sufrida, pero posteriormente el agresor le ofreció disculpas y comenzó la famosa luna de miel, en la cual el agresor jura no volver a agredirla y cambiar, y la parte ofendida le cree y retira la denuncia, la violencia no cesará, continuará y el ciclo comenzará nuevamente, el problema prevalecerá indefinidamente.

Admitir la persecución del delito de violencia familiar por querrela de parte, es continuar aceptando la idea errónea de que la violencia familiar es un asunto de interés privado, cuando en realidad es de interés público y su seguimiento debe ser oficioso, a efecto de proteger a las víctimas directas e indirectas y prevenir incluso, un feminicidio.

Por tal motivo, proponemos:

- 1) Modificar la parte final del artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, estableciéndose: “Este delito se perseguirá de oficio.”
- 2) Derogar el artículo 200 bis.
- 3) En el artículo 201 bis modificar la última línea en la cual se dispone: “Este delito se perseguirá por querrela” para determinar “este delito se perseguirá de oficio.”

## 2. Sanción

El artículo 200 del Código Penal para la Ciudad de México a su letra establece:

ARTÍCULO 200. A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;

II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;

III. El adoptante o adoptado, y

IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador;

V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia

Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

En caso de que la víctima padezca algún trastorno mental diagnosticado, se aumentará en una mitad la pena que corresponda, para lo cual el juzgador valorará el tipo de rehabilitación o tratamiento médico al que estuviere sujeta la víctima para la imposición de las sanciones.

No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores.

La sanción prevista en el numeral 200 de la ley sustantiva penal para la Ciudad de México es de pena privativa de libertad de uno a seis años, la cual es mínima, por la relevancia y recurrencia de este tipo penal.

Si sumamos el máximo y el mínimo determinado da un total de 7 años, con una media aritmética de 3.5 años, lo cual significa la posibilidad del imputado de obtener generalmente beneficios, de acuerdo con las leyes penales, tales como la suspensión condicional del proceso, entendiéndose por esta, su salida alterna, a fin de que la persona inculpada o imputada pueda terminar su proceso penal, en tanto

cumpla con un plan de reparación del daño y una serie de condiciones, las cuales una vez cumplidas, darán por concluida la causa penal.

El objetivo de la suspensión condicional consiste en dar por terminado el proceso ordinario penal, sin tener que llegar a un juicio oral y por ende, sin la necesidad de emitir una sentencia. Se brinda una oportunidad al imputado para extinguir la acción penal interpuesta en su contra.<sup>79</sup>

La suspensión condicional del proceso de acuerdo con el artículo 192 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, es procedente cuando la media aritmética de la pena de prisión, no exceda de cinco años, lo cual, acontece en el delito de violencia familiar, pues su media aritmética es de 3.5 años. Sin embargo, la fracción segunda de ese mismo precepto normativo, indica que la víctima debe estar de acuerdo, y en ese sentido insistimos, la víctima no se encuentra apta para emitir su conformidad, por el daño psicoemocional sufrido.

Las consecuencias psicológicas, emocionales y físicas provocadas por la violencia familiar son severas, no pueden minimizarse, confiriéndose una pena de prisión ridícula, pues la vida de la víctima tiene un fuerte impacto y nada vuelve a ser igual después de ello.

Además, la actualización de la violencia familiar genera gastos en el erario público, por los recursos destinados a la atención médica, psicológica, jurídica, e igualmente, existen otros costos generados por la inasistencia de las víctimas a sus trabajos. Prever una pena mínima para este delito, es normalizar su comisión y aceptar tácitamente su irrelevancia, ignorándose con ello su transcendencia social.

La sanción al tipo de la violencia familiar también establece un tratamiento especializado para las personas agresoras, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual no puede exceder del tiempo impuesto en la pena de prisión, el cual debería ser evaluado por psicólogos y/o psiquiatras forenses especializados, quienes son expertos en el área de la salud

---

<sup>79</sup>Cfr. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Suspensión Condicional del Proceso, 2019, [en línea], [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/medidas\\_cautelares/suspension-condicional-del-proceso/](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/medidas_cautelares/suspension-condicional-del-proceso/) [consulta: 10 de febrero, 2022]

mental y por medio de diagnósticos deberían de tener la opción de sugerir, si el tratamiento excederá el tiempo impuesto en la pena de prisión o no. Si bien los peritos no deciden, pueden compartirle al juez los diagnósticos, avances o retrocesos del imputado, a efecto de la determinación del órgano judicial.

En caso de que el agresor ingrese a prisión, el tratamiento debería poder llevarse a cabo dentro del lugar donde se encuentre, en eso debe consistir su reinserción social. Este aspecto es tan importante, como la capacitación, instrucción y el cuidado de la salud física de los internos.

En atención a lo expuesto, proponemos la siguiente modificación en el penúltimo párrafo del artículo 200 del Código Penal para la Ciudad de México, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 200:

.....

Se le impondrá de **seis a doce años de prisión**, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación procesal nacional penal. Además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar, refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **el cual tendrá la duración necesaria conforme a los estudios practicados al agresor por parte de los peritos especializados**, independientemente de las sanciones previstas por cualquier otro delito.

## 1. Prevención

Para la correcta prevención del delito de violencia familiar, consideramos importante realizar las siguientes modificaciones en el artículo 131 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, relativo a las lesiones, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 131. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando:

- I. Las lesiones las cause una persona ascendiente o descendiente consanguínea en línea recta, hermana o hermano, persona adoptante o adoptada;
- II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad.

- III. Cuando existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;
- IV. Cuando a la víctima se le haya infringido lesiones infamantes ó degradantes, y
- V. Cuando se empleen ácidos, sustancias corrosivas o inflamables

Al artículo anterior, es importante adicionar el deber del imputado, a someterse al tratamiento indicado en los diagnósticos y evaluaciones psiquiátricas y psicológicas, con la finalidad de corregir su conducta violenta y prevenir en el futuro la comisión de algún delito más severo, como podría ser un feminicidio.

De tal forma, proponemos que el numeral 131, se modifique como sigue:

ARTÍCULO 131. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando:

- I. Las lesiones las cause una persona ascendiente o descendiente consanguínea en línea recta, hermana o hermano, persona adoptante o adoptada;
- II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad.
- III. Cuando existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;
- IV. Cuando a la víctima se le haya infringido lesiones infamantes ó degradantes, y
- V. Cuando se empleen ácidos, sustancias corrosivas o inflamables

**Con independencia del incremento de la pena, el agresor deberá asistir al tratamiento especializado indicado por el órgano judicial, con base en las evaluaciones y diagnósticos realizados por peritos forenses en el área de psiquiatría y/o psicología.**

En otro orden de ideas, por lo que hace a las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, las cuales fueron derogadas del artículo 130 fracción I del Código Penal para la Ciudad de México, las mismas deben preverse nuevamente en la legislación sustantiva penal para la Ciudad de México, pues hoy en día, el artículo 135 es limitativo al establecer:

ARTÍCULO 135. Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos...



La normalización de la violencia física es alarmante, al minimizar las lesiones cuyo tiempo de sanciones es menor a quince días, a menos que sean con motivo de tránsito de vehículos. Estas lesiones, como hemos explicado ya, son contempladas actualmente en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, como una infracción, con un mínimo castigo.

## 2. Sanción

Reiteramos la incorporación de las lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, en el Código Penal para la Ciudad de México en el artículo 130, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I. **De tres meses a seis meses de prisión, cuando tarden en sanar menos de quince días**
- II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
- V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- VI. De seis a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad;
- VII. De seis a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

## IV. La relevancia de las políticas públicas en materia de violencia familiar

“Las políticas públicas son las formas de intervención de una autoridad investida de poder público y de legitimidad gubernamental a la que corresponde dar las soluciones específicas para atender diferentes asuntos públicos (Lahera, 2002)”<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> Ziccardi, Alicia, “Las políticas y los programas sociales de la ciudad del siglo XXI”, *Papeles de población*, Toluca, vol.14, núm.58, octubre-diciembre 2008, [en línea], [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-74252008000400007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252008000400007) [consulta: 13 de febrero, 2022]

Las políticas públicas son un deber del gobierno, para enfrentar los problemas sociales existentes y responder a ellos con la elaboración de programas públicos, cuya finalidad es ayudar a erradicar los problemas de un determinado sector de la población. En las políticas públicas no interviene únicamente el poder ejecutivo, judicial y legislativo; también el sector privado y los ciudadanos.

“La forma en cómo se va a materializar una política pública es a través de programas públicos (sociales) parafraseando a Dussel (2006:29) la política pública como decisión general para gestionar una demanda es la semilla del árbol. Las raíces, las ramas y los frutos se dan con los programas públicos.”<sup>81</sup>

El ciclo de las políticas públicas, consiste en:

1. Identificar el problema
2. Diseño
3. Elaboración
4. Implementación
5. Evaluación

Así, el gobierno formula políticas públicas y las materializa en programas sociales, para prevenir la violencia familiar, consideramos importante la multidisciplinariedad, en la cual intervengan psicólogos, psiquiatras, sociólogos, trabajadores sociales, académicos, criminólogos, médicos y juristas; para su mejor elaboración, con una visión integral y eficaz.

---

<sup>81</sup> Arias, Daniela y Herrera, Hugo, *Entre políticas gubernamentales y políticas públicas. Análisis del ciclo de las políticas de desarrollo del gobierno del estado de Michoacán, México, 2003-2010. Cap. II Políticas públicas: base conceptual, orientaciones y etapas II.2 Conceptualización de políticas públicas*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., 2012, p.47, [en línea], <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4523/5.pdf> [consulta: 13 de febrero, 2022]

Actualmente en la Ciudad de México existen los siguientes programas sociales, relacionados con la violencia familiar:

**1. Atención psicológica, médica y social, así como orientación jurídica a mujeres violentadas por sus parejas, niñas y niños víctimas del delito de violencia familiar**

Esta atención se solicita en el Centro de Atención a la Violencia familiar (CAVI) principalmente a favor de infantes de menos de doce años de edad, víctimas del delito de sustracción y retención, incumplimiento de la obligación alimentaria, corrupción de menores de carácter no sexual y omisión de cuidado, así como mujeres menores de sesenta años de edad, víctimas del delito de violencia familiar en el contexto familiar.

**2. Atención a Casos de Violencia, Abandono y/o Vulnerabilidad social a Personas Mayores de 60 Años de la Ciudad de México**

La persona mayor de 60 años debe ir al Módulo de Atención a Persona Mayores y programar cita para visita de valoración inicial de la persona en situación de violencia, abandono y/o vulnerabilidad social. Le entregarán una carta de sugerencias, le darán seguimiento a su caso, se valorará su avance y los resultados obtenidos, para determinar el cambio del estatus de la persona en situación de violencia, abandono y/o vulnerabilidad social.

**3. Asistencia social y jurídica, atención médica y psicológica e informes periciales a mujeres, hombres, adultos mayores, adolescentes en riesgo y víctimas de poblaciones en condiciones de vulnerabilidad; menores de entre 12 y 17 años que se encuentran en situación de riesgo**

Se dirige a personas víctimas del delito y quienes deberán ser atendidas en el Centro de Atención a Riesgos Víctimales y Adicciones (CARIVA) en donde recibirán atención integral para protegerlas.

#### **4. Servicios de atención a mujeres en situación de violencia de género**

Se debe acudir a la Unidad Territorial de Atención y Prevención a la Violencia de Género (LUNA) las cuales son instancias administrativas dependientes del gobierno de cada alcaldía, en donde se aplica la ley de asistencia y prevención de la violencia. Dentro de su competencia, se encuentra llevar a cabo diligencias de conciliación, mediación, para posteriormente emitir resoluciones, cuya ejecución debe demandarse judicialmente. Su utilidad es importante en casos de violencia que recién inicia.

Realizan un entrevista inicial para la detección de violencia de género, brindan atención inicial para la detección del nivel de riesgo y proporcionan atención especializada prioritaria, así como la canalización a otras instituciones.

#### **5. Asesoría y acompañamiento jurídico, trabajo social, empoderamiento, atención psicológica y médica de primer nivel, para mujeres, niñas y niños hasta de 12 años, que se encuentran en situaciones de violencia familiar y de género**

Se presenta la víctima en cualquiera de los Centros de Justicia para las Mujeres, solicita el servicio psicológico, médico, trabajo social y jurídico. Si el Centro de Justicia no es competente, la canalizará al área correspondiente; si es procedente da inicio al proceso.

Este programa es el único que cuenta con área lúdica, en la cual realiza actividades psicopedagógicas con los infantes que acompañan a las personas usuarias, para evaluar la situación de violencia en donde se encuentran inmersos.

Así mismo, cuenta con talleres, programas sociales y educativos, para capacitar y empoderar a las mujeres, por medio de la autonomía social y económica.

#### **6. Atención psicoterapéutica, dictaminación psicológica victimal y de agresoras (es) de violencia familiar, y asesoría jurídica.**

Su objetivo es proporcionar atención psicoterapéutica a agresoras (es) de violencia familiar, asesoría jurídica, dictaminación psicológica victimal por amenazas y

dictaminación psicológica de agresoras (es) de violencia familiar, para su atención y seguimiento, y si el caso lo amerita, su canalización a otro Centro de Atención a Víctimas para su debida atención.

El servicio de asesoría jurídica, se proporciona de forma presencial o escrita, a solicitud de alguna autoridad ministerial o judicial. Dichos servicios se solicitan en el Centro de Investigación Victimológica y de Apoyo Operativo (CIVA) en donde se identifica la problemática del usuario, para verificar su competencia o canalización correspondiente.

La atención inicia con cita, para llevar a cabo la entrevista inicial, debe realizar la evaluación correspondiente, con la cual se determinará la duración del tratamiento de psicoterapia, el cual dependerá del tiempo de la sentencia impuesta por la autoridad judicial.

### **7. Red de Atención y Prevención de la Violencia Familiar (UNAVI)**

La víctima recibe atención psicológica, jurídica, de trabajo social y en caso de requerirlo, una constancia administrativa de hechos. Estos servicios se solicitan en la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia Familiar (UNAVI), donde se realizan valoraciones en los campos trabajo social, psicología o jurídico, con la finalidad de orientar al solicitante y recibir la atención.

### **8. Prevención al maltrato infantil en la familia**

Servicio mediante el cual se proporcionan herramientas para identificar y prevenir el maltrato infantil, mediante la impartición de pláticas y talleres, dirigidos a niñas, niños y/o adolescentes, madres, padres y/o responsables del cuidado y educación de personas menores de 18 años.

1. La atención se solicita mediante escrito libre.
2. Se revisa que el escrito libre esté debidamente requisitado.
3. Deberá recibirse la plática y/o taller solicitado.

Su finalidad es prevenir el delito de violencia familiar, ya que los demás programas y autoridades únicamente dan respuesta ante la comisión del delito. A

pesar de tratarse de un contexto preventivo, se exige requerir el servicio por escrito, lo cual es absurdo pues debe ser de fácil acceso por su relevancia.

### **9. Atención al maltrato infantil en la familia**

Este programa se inicia a partir del reporte recibido de maltrato infantil, una vez registrado, se asigna un trabajador social para efectuar la investigación correspondiente, primeramente con la visita domiciliaria donde habita el infante, para verificar su situación familiar y corroborar o descartar motivo del reporte.

Con independencia de la visita domiciliaria y de que se corrobore o se descarte el reporte, el trabajador social hará un seguimiento del caso. Es importante el acompañamiento del trabajador social con personal de seguridad, para evitar agresiones en su contra al realizar las visitas.

Los programas sociales existentes en México con relación a la violencia, son mínimos, limitados e ineficientes por la falta de asignación de presupuesto y personal capacitado, aun cuando la pretensión es aportar una atención integral, psicológica, medica, trabajo social y asesoría jurídica. Consideramos la necesidad de implementar estrictamente y de forma profesional dichos programas, de forma vinculatoria y en todos los contextos sociales, familiar, escolar, laboral, institucional y en la comunidad.

Para disminuir la violencia contra las mujeres en México es indispensable pensar las políticas públicas contra la impunidad desde una visión preventiva de violencias y no sólo desde una visión punitiva.<sup>82</sup> Las políticas públicas en materia de violencia familiar son muy importantes, porque ayudan a elaborar e implementar programas sociales preventivos y no solamente correctivos, cuyo fin sea dar respuesta ante la comisión del delito de violencia familiar. Este delito es relevante, por ser semillero de múltiples violencias posteriormente reflejadas en la sociedad.

Por este motivo, consideramos que las políticas públicas deben implementarse primeramente en el ámbito escolar para construir y trabajar en una

---

<sup>82</sup>Cfr. EQUIS Justicia para las mujeres, Violencia contra las mujeres e impunidad: ¿Más allá del punitivismo?, Relación entre violencias, género e impunidad, 2019, p.21.

educación libre de estereotipos de género, inclusión en los libros de texto gratuitos de la Secretaría de Educación Pública es preciso abordar, temas tales como la igualdad de género, violencia, roles de género, respeto para los infantes, el empoderamiento y edificación del autoestima, para manifestar con libertad las afectaciones físicas y/o emocionales.

“Si, en el marco educativo, se enseña a percibir a la mujer como un ser inferior, como un instrumento al servicio del hombre, como una propiedad suya, ese aprendizaje puede llegar a anestesiar moralmente, a inmunizar ante las emociones y sentimientos de la mujer.”<sup>83</sup> Por ello, es sumamente importante enseñar en la escuela el respeto y la igualdad de los seres humanos.

Es importante enseñarles a los alumnos dónde pueden acudir ante situaciones de violencia en su vida y para aquellos que muestren comportamientos violentos, se les canalice para obtener atención especializada, mediante el diagnóstico, tratamiento y seguimiento de su caso.

Es de suma trascendencia impartir talleres sobre la educación y la violencia dirigidos para progenitores de manera permanente, pues la escuela sólo instruye a los infantes, mientras en los hogares se les educa y en ocasiones quienes están a cargo de ellos, no están capacitados para educarlos adecuadamente.

Sin duda, “...la mala educación es la causa más profunda de la violencia contra la mujer, y en particular, de la violencia de pareja.”<sup>84</sup> Los infantes aprenden a partir de la observación de lo vivido en sus contextos familiares e incluso imitan dichos comportamientos, el hogar es uno de los lugares en donde se enseñan y refuerzan diversos roles de género, así como el uso de la violencia para resolver conflictos, por lo tanto, es de gran utilidad romper con los roles de género dentro la familia, porque con ellos se propician la existencia de diversos tipos de violencia.

Por otra parte, también se debe atender el problema con la impartición de talleres o pláticas referentes a la violencia, la igualdad de género, la importancia de la familia, masculinidades, la importancia de la participación de hombres y mujeres

---

<sup>83</sup> Esplugues Sanmartin, José, *El enemigo en casa La violencia familiar*, España, NABLA, 2008, p.65.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p.73

en la comunidad, roles de género, machismo, con actividades lúdicas para lograr el empoderamiento de las mujeres. Las terapias psicológicas individuales, pero también grupales son otra opción, para fomentar espacios de diálogo y reflexión sobre la violencia.

Otro sector relevante para prevenir y buscar la erradicación de violencia, son los medios de comunicación, por ser espacios en los cuales se bombardea a nivel audiovisual a miles de personas, por cual debe incidirse en la modificación de conductas que fomentan la desigualdad entre el hombre y la mujer, así como la normalización de la violencia y la cosificación del cuerpo femenino.

Los medios de comunicación masiva en especial la televisión y las redes sociales tienen mucha influencia sobre el comportamiento de las personas, en su pensar, actuar y vestir, por ende, es importante cuidar el contenido compartido con el público y los usuarios. Son medios a través de los cuales se fomentan modas y modos, ideas y creencias, opiniones, valores y contravalores.<sup>85</sup>

En la televisión es posible verificarlo, con la proyección de diversas telenovelas, en las cuales pareciera el machismo como el protagonista principal, donde el hombre es mujeriego, fuerte, golpeador y la mujer dedicada a las labores domésticas, sumisa, violentada por parte de su pareja y a veces por parte de sus descendientes, aunado a algunas frases llenas de estereotipos de género. Este tipo de contenidos televisivos sólo refuerzan los roles de género, la tolerancia a la violencia y la transmisión de conductas machistas dentro de los hogares. Es menester transmitir programas preventivos y de conductas machistas y violentas en los hogares.

En algunas películas a veces se incluye mucha violencia, la reiteración de la imagen violenta,<sup>86</sup> puede insensibilizar al espectador y llevarlo a normalizarla e incluso imitarla. Diversos programas dirigidos a los infantes, ni si quiera tienen los diálogos y contenidos apropiados para los mismos.

---

<sup>85</sup>Cfr., *Ibidem*, p.163

<sup>86</sup> Cfr. *Ibidem*, p.117



En diversos medios impresos, hay imágenes de mujeres con poca ropa y textos incitando a los espectadores a ver a la mujer como objeto sexual y de igual forma, en el ámbito musical algunas letras de canciones son sumamente misóginas y machistas.

Las autoridades deben revisar el material expuesto a la población por los medios masivos de comunicación, para evitar difundir la imagen femenina como objeto sexual de consumo, y la normalización de conductas misóginas y machistas.

La trascendencia de revisar los contenidos de los medios masivos de comunicación se relaciona con la cantidad de tiempo que millones de personas tienen con los mismos, interesa reconocer la exposición de infantes, quienes ante la falta de interés por parte de sus progenitores, son básicamente educados por dichos medios, lo cual es realmente alarmante, porque no hay quien los supervise, ni oriente. Así, la implementación de políticas públicas preventivas, es fundamental, pero de igual forma también es esencial el auxilio de los progenitores y profesores en el desarrollo de los infantes.

José Sanmartín se manifiesta en contra de estigmatizar la televisión como responsable de la violencia, porque también influye el entorno social de los infantes. No obstante, reconoce que puede incrementar las creencias, actitudes y comportamientos violentos ya existentes.<sup>87</sup>

En otro orden de ideas, importa destacar que la implementación de las políticas públicas y programas sociales preventivos, exige el compromiso y acciones gubernamentales concretas del gobierno, encabezadas por la asignación de partidas presupuestales, a efecto de poder erogar los costos exigidos para su implementación.

En la publicación del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México<sup>88</sup> para el ejercicio fiscal 2022, se verifica que para el actual gobierno, no es prioridad la prevención de la violencia contra la mujer, como lo demostraremos en adelante.

---

<sup>87</sup>Cfr. *Ibidem*, p.175

<sup>88</sup>"Decreto por el que se expide el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2022", *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, México, Vigésima Primera Época, núm. 755 Bis, diciembre 2021, [en línea],

El presupuesto de egresos aprobado en total fue de \$ 234, 000, 875, 723.00, dentro del cual se destinaron las cantidades siguientes:

Secretaría de las Mujeres \$262, 864,212.00

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia \$2, 240, 111, 864. 00

Secretaría de Salud \$ 13, 927, 422, 215. 00

Secretaría de Administración y Finanzas \$ 3, 870, 824, 254. 00

Dentro de dicho presupuesto de egresos 2022 existen diversos anexos con cantidades destinadas a fines muy específicos, en el apartado J “Anexo Transversal del Presupuesto de Igualdad Sustantiva”<sup>89</sup>, se dispone:

Secretaría de las Mujeres destinó para dicho anexo \$ 49, 600, 404. 00

- P003 - Planeación, seguimiento y evaluación a políticas públicas \$166,053
- E020 - Centros de atención lunas \$1, 908,191

Atención inicial para la detección y tamizaje del riesgo feminicida en las lunas a mujeres y niñas en situación de violencia de género, atención especializada en las áreas social, psicológica y jurídica a mujeres en situación de violencia. Así como orientación, asesoría jurídica y psicológica vía telefónica.

- S056 - Apoyo a mujeres en situación de violencia de género \$25, 000,000

Otorgar apoyo económico mensual a mujeres en situación de violencia por razones de género.

- U034 - Programa de apoyo para implementar y ejecutar acciones de prevención de la violencia contra las mujeres \$4, 992,000

---

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/c737df810282b2e458d6458cd0c71d75.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c737df810282b2e458d6458cd0c71d75.pdf) [consulta: 25 de febrero, 2022]

<sup>89</sup>Gobierno de la Ciudad de México, “Tomo II Banco De Información Apartado J Anexo Transversal Del Presupuesto De Igualdad Sustantiva”, [en línea], [https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/paquete\\_economico\\_2022/presupuesto\\_egresos\\_2022/tomo\\_II/J\\_Anexo\\_Transversal\\_del\\_presupuesto\\_de\\_igualdad\\_sustantiva.pdf](https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/paquete_economico_2022/presupuesto_egresos_2022/tomo_II/J_Anexo_Transversal_del_presupuesto_de_igualdad_sustantiva.pdf) [consulta: 25 de febrero, 2022]

Acciones de incorporación y capacitación para las integrantes de la red de mujeres, realización de entrevistas para la detección temprana de violencia y la conformación de núcleos para el bienestar de las mujeres.

Las cantidades anteriormente señaladas para la prevención de la violencia familiar son sin lugar a dudas insuficientes, al ser de \$4, 992, 000. En comparación con el presupuesto destinado para hacer frente a los casos de violencia familiar, la cual es de \$25 millones para apoyo económico de mujeres víctimas de violencia de género.

Con esto concluimos lo siguiente: El gobierno, está más centrado en impartir recursos para corregir la violencia, que para prevenirla.

#### Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia \$ 819, 897, 494. 00

Lo mismo señalado con antelación acontece con el presupuesto otorgado a esta trascendente institución:

- S035 - Programa alimentos escolares \$770, 609, 832

Con la entrega de los alimentos escolares se contribuye a la vida digna de niñas, niños y adolescentes.

- E115 - Atención y prevención de la violencia contra las mujeres \$120,000

Estas cantidades a su vez se distribuyen de la siguiente forma:

- a) Implementar mecanismos de intervención a través de atenciones psicoeducativas individuales y grupales, que contribuyan a disminuir la violencia de género. \$60,000
- b) Implementar mecanismos de prevención con perspectiva de género y derechos humanos, que contribuyan a disminuir la violencia de género. \$60,000

Las cantidades de presupuesto otorgadas para la prevención y para el programa de alimentos escolares, es mínima, se le confiere nula importancia y lo mismo ocurre con la prevención de la violencia contra las mujeres. No existe una debida distribución del presupuesto, se ignoran las necesidades sociales verdaderas.

Secretaría de Salud \$ 38, 595,781

- E019 - Prevención y atención de la violencia contra las mujeres \$4,128 Capacitación al personal de salud para la prevención y atención integral de la violencia contra las mujeres.

- E019 - Prevención y atención de la violencia contra las mujeres \$63,372 Atención de servicios de salud especializados; pláticas informativas a la población usuaria sobre violencia contra las mujeres; servicios de reeducación para hombres agresores y mujeres víctimas de violencia y aplicación de cédulas de detección de violencia de género.

Como se observa, seguimos en el mismo tenor, las cantidades destinadas para la prevención no son suficientes, la cantidad de presupuesto recibido en total por la Secretaria de Salud, es limitada en general y más, para proporcionarle capacitación al personal de salud en materia de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, cuando es necesario tener al personal médico correctamente capacitado, para actuar ante los recurrentes casos de violencia y evitar la re victimización, así como prevenir violencia de mayor gravedad. Así mismo, consideramos relevante destinar mayor presupuesto a las pláticas informativas sobre la violencia en general, y en particular contras las mujeres usuarias, porque así se les contribuye a detectar y admitir encontrarse inmersas en este fenómeno social, y de igual forma, los servicios de reeducación, deben extenderse a las personas agresoras.

## Secretaría de Administración y Finanzas \$2, 143, 276

- F023 – para la Promoción y difusión de acciones de gobierno asigna \$2, 000, 000, cantidad destinada entonces para promocionar al gobierno de la Ciudad de México con campañas en los diferentes medios de comunicación, sobre las acciones, servicios y programas que según ellos implementan.

Si contrastamos la cifra anterior de \$2 millones destinados tan sólo para difundir campañas en medios de comunicación sobre las acciones, servicios y programas del gobierno de la Ciudad de México, con las cifras destinadas para las diferentes Secretarías en el ámbito de prevención, sanción y corrección de la violencia familiar y de género, podemos demostrar que para el actual gobierno, este rubro carece de importancia y no es prioritario en lo absoluto.

Las políticas públicas no pueden materializarse en programas sociales, sin recursos económicos. El gobierno es totalmente irresponsable, dispendia los recursos en rubros absurdos e irrelevantes, restándole importancia a la prevención de la violencia familiar, circunstancia inadmisible, pues si se previniera la violencia familiar, se podrían destinar menores recursos a la corrección del delito, a la atención médica, psicológica y jurídica de las víctimas.

No es posible minimizar la violencia en un país rebasado por la misma, donde son recurrentes los feminicidios y la población devastada psicológica, física y/o emocionalmente.

### **V. La trascendencia de una correcta actuación de la procuración y administración de justicia en materia de violencia familiar**

Es relevante que en materia de violencia familiar existan servidores públicos capacitados con perspectiva de género, para poder atender adecuadamente a las víctimas, cuando acuden a presentar su denuncia en alguna fiscalía, o cuando presentan su demanda en algún juzgado familiar, pues desde la presentación de la

denuncia o demanda debe existir protección y la empatía hacia las víctimas, quienes generalmente se encuentran atemorizadas e inseguras de continuar con su demanda o denuncia.

“La víctima es el más importante agente informal de control del delito: si la víctima no denuncia, difícilmente el aparato de justicia se pone en movimiento.”<sup>90</sup> Es el individuo más importante dentro del procedimiento penal, porque activa el aparato judicial con la denuncia, y, si desde el inicio los servidores públicos no le dan la atención debida, puede desistir, situación inconveniente para quien ha sufrido la agresión, la sociedad, y la erradicación del delito.

Según los resultados de la última encuesta, a nivel nacional por cada 100 mujeres que experimentaron algún incidente de violencia por parte de su pareja actual o última, solo 12 han presentado alguna denuncia y/o solicitaron apoyo, de estas, 6 únicamente pidieron la intervención de alguna institución, 3 sólo denunciaron y las restantes 3 hicieron ambas acciones.<sup>91</sup>

Las cifras anteriormente expuestas por la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, son alarmantes, nos muestran que son pocas las víctimas de violencia quienes presentaron denuncias y/o solicitaron apoyo, por diversas razones, las más importantes son la normalización de la violencia y la falta de confianza en las autoridades. No denunciar es permitir al agresor, seguir violentando a diversas personas, es no poner límite a su conducta abusiva, evitar sea sancionado y hasta contribuye para terminar con la vida de su víctima.

Un punto toral al denunciar o demandar la violencia, es la re victimización, circunstancia inadmisibile, pues las víctimas presentan afectaciones emocionales, psicológicas y/o físicas, y al acudir ante las autoridades nuevamente son violentadas. Por ello, es inminente capacitarlos y evitar todo tipo de re victimizaciones, así como la reproducción de prejuicios, la pretensión de culpar a

---

<sup>90</sup>Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología: Estudio de la víctima*, 16ta. ed., Ciudad de México, Porrúa, 2017, p.251.

<sup>91</sup>Instituto Nacional de Estadística y Geografía.2020, *op. cit.*, p. 125.

las víctimas por el delito cometido en su contra, o realizar cualquier acto u omisión dirigido a mostrar falta de empatía y respeto a una persona con vivencias traumáticas.

Cuando la víctima denuncia a su agresor suelen preguntarle varias veces sobre lo sucedido, sin embargo se debe tener la sensibilidad para evitar que reviva lo sufrido, el temor de perder la vida o a ser sujeto de lesiones graves y ansiedad.

“La dimensión del relato de la víctima, las dificultades en verbalizar un hecho traumatizante significa en sí mismo comprender la situación de sufrimiento que provocó el delito. El relato es recordar la vivencia de la victimización, los rostros y actitudes agresivas, tomar conciencia del riesgo pasado, la vulnerabilidad e indefensión frente al agresor y los sufrimientos padecidos durante el delito, las situaciones pre-delictivas y post-delictivas.”<sup>92</sup>

Los servidores públicos deben servir de contención y dar un trato amable, cordial, cálido y atento a la víctima, inspirar confianza, para presentar su denuncia o demanda, evitar todo tipo de maltrato por insignificante que pudiera parecer.

Por desgracia es recurrente para las víctimas, encontrarse con personal déspota, ignorante y prepotente, salen de la institución sintiéndose peor que cuando llegaron, por la falta de sensibilidad y de empatía.<sup>93</sup> Estos aspectos, deben abordarse en las capacitaciones, los servidores públicos deben ser sensibilizados de estar tratando con víctimas de violencia familiar, quienes tienen mermada su autoestima, confianza en sí mismas y en la autoridad, así como una serie de sentimientos encontrados, al estar inmersas en el ciclo de violencia.

En este mismo tenor, la misma capacitación debe ser exigida al personal de seguridad pública, quienes son los primeros respondientes, porque llegan en primer lugar a donde se generaron los hechos o donde se encuentra la víctima. Al ser los primeros en llegar, su papel es muy importante, les corresponde alentar a las víctimas a denunciar, evitar mayores daños a la misma, preservar la escena del delito y las pruebas.

---

<sup>92</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología...*, op. cit., p.120.

<sup>93</sup> Cfr. Trejo Martínez, Adriana, *Prevención de la Violencia Familiar*, 2da. ed., México, Porrúa, 2003, p.26.

En ocasiones el trabajo del personal de seguridad pública no es el más idóneo, porque se niegan a atender a la víctima...a aceptar la denuncia penal, la convencen de no realizar la denuncia. En otras situaciones, las hacen esperar largas horas con la finalidad de lograr el desistimiento de presentar la denuncia.<sup>94</sup>

Este tipo de actuación es grave y causa daños a la víctima, hasta el punto de poner en riesgo su vida. Importa recordar que ya las agresiones con el paso del tiempo son mayores y más graves. Además no contar con los conocimientos necesarios de la preservación de la escena del delito, provoca la pérdida o degradación de las pruebas, las cuales son esenciales para acreditar la responsabilidad del agresor.

La población en general tiene desconfianza de la actuación de los elementos de seguridad pública, pues ocasionalmente en lugar de cuidar los intereses de la sociedad, se coloca al servicio de la clase en el poder, o de la delincuencia, concibiéndose a los cuerpos policíacos, con desconfianza y desprestigio...<sup>95</sup> Particularmente, porque al no estar capacitados, no saben cómo actuar frente al delito y cometen ciertos atropellos en los derechos de los agresores y las víctimas. Es indispensable por tanto su capacitación, el mejoramiento de su acondicionamiento físico, así como el incremento de su sueldo.

Las víctimas recurrentemente temen a la falta de ética en los servidores públicos, por eso prefieren no acudir a la autoridad, tienen la percepción de que no tendrán justicia. El sentimiento de injusticia sufrida es uno de los sentimientos más fuertes, al engendrar a la larga, un resentimiento explosivo.<sup>96</sup> Las personas están llenas de hartazgo, por los obstáculos y dificultades para alcanzar tan sólo la atención gubernamental.

Algunas víctimas alcanzan justicia después de años o nunca, en muchos casos los agresores terminan con sus vidas, por eso en algunas comunidades la población

---

<sup>94</sup>Cfr. Marchiori, Hilda, "Paradojas Victimológicas. La vulnerabilidad de las víctimas", *Victimología: Violencia Familiar, Protección, Víctimas, Niños*, Argentina, serie 20, 2017, pp.124-125.

<sup>95</sup>Trejo Martínez, Adriana, *Prevención de la Violencia Familiar*, op. cit., p.16.

<sup>96</sup>Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología:..., op. cit.*, p.182.



ejerce justicia por su propia mano, lo cual es muy peligroso, y se confunde la venganza con la justicia.

“En las investigaciones sobre violencia hacia mujeres y niñas la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México encontró los siguientes patrones:

- a) Inactividad total de medidas de protección ante la denuncia
- b) Inactividad total de medidas de protección ante la petición directa de la víctima
- c) Inactividad total de medidas de protección pese al evidente riesgo real e inmediato
- d) La descalificación y culpabilización de las víctimas de acoso o agresión sexual
- e) Justificación de la inactividad debido a que:

- +No hay golpes, amenazas, denuncias previas
- +La solicitud de medidas de protección sin resultado
- +El apercibimiento del agresor sin dar seguimiento
- +La solicitud del Código de Atención Ciudadana sin efecto

- f) Dilación excesiva en la solicitud de medidas
- g) Solicitud de medidas hasta la intervención de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Los motivos por parte de los servidores públicos adscritos a alguna agencia del Ministerio Público para no iniciar la carpeta de investigación fueron:

- 1) La víctima no presenta lesiones graves
- 2) La víctima no presentó más pruebas para acreditar su dicho, tales como testigos o el nombre del agresor.
  - I) Se minimizó la denuncia al considerar que los hechos no constituían un delito o se consideró innecesario porque la víctima se iba a arrepentir de denunciar a su agresor.
  - II) La persona que se denunciaba era servidora pública.

A lo anterior se agregan las siguientes conductas frente a las denuncias de las víctimas:

- Malos tratos para evitar el inicio de la carpeta de investigación.
- Inicio de carpeta de investigación como mero trámite.”

La falta de actuación de la autoridad trae como consecuencia la impunidad y la pérdida de la vida de las víctimas, por la falta de sensibilidad y capacitación del Ministerio Público para darle una atención adecuada. Olvidando el derecho de acceso a la justicia de todas las personas, y su actuar está permeado de prejuicios y estereotipos de género, cuestión condenable en autoridades encargadas en atender a las víctimas de violencia familiar.

Sí las víctimas ya tuvieron la valentía de ejercer acciones legales contra su agresor, las autoridades deben dictar las medidas necesarias para protegerlas, en principio, separarlas del contexto violento para garantizar su seguridad. En todos los casos es vinculante iniciar la carpeta de investigación y darle seguimiento, no se puede dejar en estado de indefensión, pues eso es lo mismo que poner en peligro su vida y la vida de quienes las rodean.

Es importante enfatizar que no es necesario la existencia de amenazas o golpes para iniciar una carpeta de investigación, basta con la violencia psicoemocional, económica, patrimonial ejercida en contra de la víctima para iniciarla, y lo más importante, como autoridad es brindar contención, confianza, atención psicológica y canalizar a la víctima.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2020, estima que en 2019 las denuncias fueron mínimas, sólo el 11% del total de los delitos, en esos casos el Ministerio Público inició una carpeta de investigación en el 69.1% de ellos<sup>97</sup>. De igual forma, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021, señala que en el 2020 sólo se denunciaron el 10.1% de los delitos, de los cuales el Ministerio Público inició una carpeta de investigación, en 66.9% de los casos<sup>98</sup>. Lo cual significa la falta de denuncia en el 93.3% de los casos, por los siguientes motivos: pérdida de tiempo; desconfianza en la autoridad; tramites largos y difíciles; actitud hostil de la autoridad; miedo a que lo extorsionaran; miedo al agresor; delito de poca importancia y carecer de pruebas.<sup>99</sup>

El nivel de percepción de corrupción con respecto de las autoridades de seguridad y de justicia, es muy elevado, las cifras oficiales indican que el 77.3% de la población de 18 años y más considera a la policía de tránsito corrupta, seguida

---

<sup>97</sup> Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2020*, p.40.

<sup>98</sup> Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2021*, p.20.

<sup>99</sup> Cfr. *Idem*.

de los jueces con 70.1 %, la policía preventiva municipal 69.7 y Ministerio Público y Fiscalías Estatales 65.9.<sup>100</sup>

Estas cifras nos muestran la percepción de la población respecto de las autoridades y el motivo por el cual evitaron iniciar una carpeta de investigación, su preocupación por la corrupción y la impunidad.

La impunidad de la violencia agrava sus efectos, posibilita nuevos casos y normaliza las agresiones comúnmente sufridas por mujeres de todas las edades y contextos, refuerzan estereotipos, patrones de control y continúan reproduciendo las desigualdades de las niñas y mujeres en situación de especial vulnerabilidad.<sup>101</sup>

La impunidad es permitirle al agresor seguir perpetrando violencia en contra de sus víctimas, directas e indirectas, ejercer poder, control y dominio sobre las mismas, aplaudir una conducta dañina gestada en ámbitos privados, para después replicarla en la sociedad. No es posible contribuir a la creación de agresores y víctimas, de personas con daños psicoemocionales, quienes al no ser atendidos pueden incluso cometer suicidios u homicidios.

No castigar la violencia familiar es permitir su reproducción en las calles y contextos públicos, es admitir como forma de solución de los conflictos el uso de la violencia, es aceptar la discriminación en contra de las mujeres, es admitir el uso de la violencia contra los sectores más vulnerables: mujeres, niños, niñas y adultos mayores, es hacerle saber al agresor la falta de consecuencias de su conducta. No actuar frente a la violencia familiar es seguir reproduciendo las conductas violentas, es normalizarla y minimizarla.

Vivimos en un país tan violento, que los acontecimientos se normalizan, minimizan y dejan de causar indignación y sorpresa en la población.

---

<sup>100</sup>Cfr. *Ibidem*, pp.12, 13-19.

<sup>101</sup>Cfr. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México 2019, *Informe sobre las violencias de género en la procuración de justicia en la Ciudad de México*, Ciudad de México, p. 40, [en línea], [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/Informe\\_violencia\\_de\\_genero.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/Informe_violencia_de_genero.pdf) [consulta: 15 de abril de 2022]

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-**La cultura machista en las sociedades patriarcales, ha contribuido a la construcción de comportamientos violentos contra las mujeres, para mantener los roles de género. La propia sociedad ha legitimado el uso de dicha violencia para restablecer el supuesto “orden” preestablecido.

Los roles y estereotipos de género han generado una relación asimétrica entre hombres y mujeres, provocándose un desequilibrio en las relaciones humanas y comúnmente, el control y poder de los varones sobre las féminas.

**SEGUNDA.-** La familia es el primer contexto de violencia de los seres humanos y, aun cuando, debería ser un ámbito de protección y resguardo de las necesidades de todos sus integrantes, es un entorno donde se gesta todo tipo de maltrato físico, psicoemocional, sexual, económico, patrimonial y contra los derechos reproductivos.

Por desgracia, los actos u omisiones violentos se transmiten de generación en generación, por medio del aprendizaje y reproducción de patrones de comportamiento. Los infantes aprenden a partir de la observación de lo vivido en sus contextos familiares, e incluso, imitan dichos comportamientos, el hogar es uno de los lugares en donde se enseñan y refuerzan diversos roles de género, así como el uso de la violencia para resolver conflictos, por lo tanto, es de gran utilidad romper con los roles de género dentro la familia.

**TERCERA.-**La violencia ha sido normalizada en todos los ámbitos de la vida, en principio, en la familia, robusteciéndose con creencias basadas en los roles de género, reforzados incluso en el contexto escolar y mediante los medios masivos de comunicación y la religión.

Mientras se siga normalizando la violencia familiar, no se erradiquen los roles de género y se mantengan las relaciones asimétricas entre hombres y mujeres, los niveles de violencia familiar están destinados a incrementarse.

**CUARTA.**-Para disminuir la violencia contra las mujeres en México, es indispensable la emisión de políticas públicas preventivas de violencias y no sólo desde una visión punitiva. Las políticas públicas en materia de violencia familiar son muy importantes, porque contribuyen a evitar la formación de futuros agresores y víctimas.

Las políticas públicas deben ser multidisciplinarias y destinadas a todos los sectores: familiar, escolar, institucional, laboral, comunitario, y especialmente a medios masivos de comunicación.

**QUINTA.**-Los programas sociales existentes en México con relación a la violencia, son mínimos, limitados e ineficientes por la falta de asignación de presupuesto y personal capacitado, aun cuando la pretensión es aportar una atención integral, psicológica, medica, trabajo social y asesoría jurídica.

El gobierno es totalmente irresponsable, dispendia los recursos en rubros absurdos e irrelevantes, restándole importancia a la prevención de la violencia familiar, circunstancia inadmisibles, pues si se previniera la violencia familiar, se podrían destinar menores recursos a la corrección del delito, a la atención médica, psicológica y jurídica de las víctimas

**SEXTA.**-Un punto toral al denunciar o demandar la violencia, es la re victimización, la pretensión de culpar a las víctimas por el delito cometido en su contra, o realizar cualquier acto u omisión dirigido a mostrar falta de empatía y respeto, circunstancias inadmisibles, pues las víctimas presentan afectaciones emocionales, psicológicas y/o físicas, y al acudir ante las autoridades nuevamente son violentadas.

Por ello, es inminente, brindar a los servidores públicos capacitación y actualización permanente, con la finalidad de sensibilizarlos en el trato con las víctimas, el desempeño de su trabajo con perspectiva de género y ética, y el ejercicio de sus atribuciones para su debida protección, pues la corrupción, la falta de capacitación y empatía, traen como consecuencia los altos índices de impunidad existentes y la muerte constante de las víctimas.

**SÉPTIMA.**-Es relevante que en materia de violencia familiar existan servidores públicos capacitados con perspectiva de género, para poder atender adecuadamente a las víctimas, cuando acuden a presentar su denuncia en alguna fiscalía, o cuando presentan su demanda en algún Juzgado Familiar, pues desde la presentación de estas debe existir protección y empatía hacia las víctimas, quienes generalmente se encuentran atemorizadas e inseguras de continuar con su demanda o denuncia.

**OCTAVA.**-El delito de violencia familiar está sancionado en la ley sustantiva penal de la Ciudad de México con pena privativa de libertad de 1 a 6 años, lo cual permite que el agresor pueda acceder a la suspensión condicional del proceso, aun cuando, está comprobada su reiterada comisión, en segundo lugar, después de los delitos cometidos contra el patrimonio. Ante estas circunstancias, consideramos que merece una pena privativa de libertad mayor, por los daños físicos y psicoemocionales ocasionados en la víctimas directas e indirectas, siendo incluso, la antesala del delito de feminicidio. Este delito es relevante, por ser semillero de múltiples violencias, posteriormente reflejadas en la sociedad.

**NOVENA.**-El delito de violencia familiar en todos los casos, debería perseguirse de oficio para evitar la permanencia de la víctima en el ciclo de violencia y la posibilidad de otorgar el perdón al agresor, con la consecuente extinción de la acción penal.

**DÉCIMA.**-Es relevante reincorporar el delito de lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, al Código Penal para la Ciudad de México, porque dicho tipo actualmente se encuentra contemplado como una mera infracción, en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, previéndose por su comisión un arresto de 20 a 36 horas, o, de 10 a 18 horas de trabajo en favor de la comunidad, lo cual, coadyuva a la normalización de la violencia.

No es posible minimizar la violencia en un país rebasado por la misma, donde son recurrentes los feminicidios y la población se encuentra devastada psicoemocionalmente y/o físicamente.

**DÉCIMA PRIMERA.**-Se propone la modificación del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México en sus numerales 941 y 942, porque en los casos de violencia familiar no es viable prever la mediación ni conciliación entre la víctima y el agresor, al encontrarse inmersos en una relación de asimetría y subordinación. Enfatizamos en la supresión de la audiencia privada contemplada en el artículo 942 de la ley adjetiva civil de la Ciudad de México, a efecto de que las partes convengan los actos para hacer cesar la violencia familiar.

**DÉCIMA SEGUNDA.**- Es relevante implementar un registro público para quienes cometan el delito de violencia familiar, con el fin de garantizar el deber establecido en el artículo 156 del Código Civil para la Ciudad de México, en el supuesto de quienes van a contraer matrimonio, caso en el cual deben declarar bajo protesta de decir verdad, no haber sido sentenciados por violencia familiar o contar con antecedentes de violencia familiar.

Con dicho registro se puede identificar a los agresores, quienes incluso pueden incurrir en falsedades, y por lo tanto, ser sancionados penalmente

**DÉCIMA TERCERA.**- En todo tipo de proceso civil y penal, es menester exigir diagnósticos psiquiátricos y psicológicos, con el fin de determinar el estado de cada una de las partes involucradas y el tratamiento al cual deben someterse, a efecto de tener una recuperación física y psicoemocional.

**DÉCIMA CUARTA.**-La mejor forma de prevenir la violencia familiar es mediante la instrucción brindada a los infantes en sus hogares, la cual debe ser libre de estereotipos, basada en el respeto, la tolerancia al otro e igualdad de género.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **DOCTRINA**

1. BOURDIEU FÉLIX, Pierre, *La dominación masculina*, trad. de Joaquín Jordá, París, Anagrama, 2000.
2. DE LA ASUNCIÓN Rosa, “La violencia masculina contra las mujeres en la familia”, *Zerbitzuan*, núm.6, 1991.
3. ESPLUGUES SANMARTIN, José, *El enemigo en casa La violencia familiar*, España, NABLA, 2008.
4. MARCHIORI Hilda, “Paradojas Victimológicas. La vulnerabilidad de las víctimas”, *Victimología: Violencia Familiar, Protección, Víctimas, Niños*, Argentina, serie 20, Brujas, 2017.
5. MUNTANÉ, M. D., *La maté porque era mía: psicobiología de la ira, de la violencia y la agresividad, y de la sexualidad*, España, Editorial Díaz de Santos, 2019.
6. ROCHA MUÑOZ, Carlos I., *Derecho familiar*. México, Oxford University Press, 2013.
7. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología: Estudio de la víctima*, 16ta. ed., Ciudad de México, Porrúa, 2017.
8. SÁNCHEZ, Juan Carlos, *Familias en conflicto: Cómo prevenir, detectar y actuar*, Jorge A. Mestas Ediciones, S.L., Madrid, Septiembre 2013.



9. SÁNCHEZ FERNÁNDEZ Eida Ma. Luisa, *¿Cómo eliminar la violencia familiar? Si me pegas... ¿te quedas?*, Trillas México 2015.

10. SANTIAGO FERNÁNDEZ, Pedro, *Violencia familiar. La visión de las mujeres en casas de acogida*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.

11. TREJO MARTÍNEZ, Adriana, *Prevención de la Violencia Familiar*, 2da. ed., México, Porrúa, 2003.

12. WALKER Leonore, *El Síndrome de la Mujer Maltratada*, trad. de Juan Castilla Plaza, España, Desclée de Brouwer, 2012.

## **HEMEROGRAFÍA**

1. BERENGUERAS, María Elena, “Causas psicosociales de la violencia de género”, *Inventio la génesis de la cultura universitaria en Morelos*, Vol.6, núm.11, 2010.

2. CANTERA, Leonor, “La violencia doméstica”, *Lectora: Revista de dones i textualitat*, núm. 8, 2002.

3. DE LA FUENTE MALDONADO, Verónica Maricruz, Omaña Martínez, Vanesa, Campos Castolo, E. Mahuina, Zavala Suárez Etelvina, “Evaluación de la satisfacción de mujeres que se realizan una interrupción legal del embarazo, con base al indicador de trato digno”, *Revista CONAMED*, México, vol.15, núm. 3, julio-septiembre de 2010.

4. GARCÍA SOTO, “Hasta 10 años de cárcel a padres o familiares que sustraigan, retengan u oculten a menores”, boletín núm. 1303, marzo 2019, <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Marzo/24/1303-Hasta-10-anos-de-carcel-a-padres-o-familiares-que-sustraigan-retengan-u-oculten-a-menores>

5. LAMAS Marta, “La antropología feminista y la categoría ‘género’”, *Nueva antropología*, núm. 30, vol. VII, UNAM, México, 1986.
  
6. LOZANO R. Efectos de la violencia doméstica en la salud: Ciudad de México. *El costo del silencio. Violencia doméstica en las Américas*. Washington, DC: Banco Interamericano de Desarrollo, 2000.
  
7. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Los Ilícitos de Lesiones y Violencia Familiar, al ser autónomos pueden actualizarse en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche o una recalificación de la conducta”, Reseña argumentativa de la Contradicción de Tesis 84/2013, Suprema Corte de Justicia, México.
  
8. QUINTANA Karla I, “El caso de Mariana Lima Buendía: Una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 38, enero-junio 2018, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/11878>.
  
9. VALDEZ, Rosario y JUÁREZ, “Impacto de la violencia doméstica en la salud mental de las mujeres: análisis y perspectivas en México,” *Salud Mental*, vol.21, núm.6, diciembre de 1998.
  
10. VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, “El derecho penal administrativo”, núm. 21, p. 490, <https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/1167/10220>

11. ZICCARDI Alicia, "Las políticas y los programas sociales de la ciudad del siglo XXI", Papeles de población, Toluca, vol.14, núm.58, octubre-diciembre 2008, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-74252008000400007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252008000400007)

## **CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

1. Tesis (A): VII.2º.C.192 C, T.C.C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, mayo de 2019, p.2485. Reg. digital 2019902.

2. Tesis (A): 1a. CX, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, abril de 2016, p.1153. Reg. digital 2011441.

3. Tesis (A): 1ª.XIV, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época; Tomo I, febrero de 2019; p.724. Reg. digital 2019288.

4. Tesis (A): I.6o.P.31 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, mayo de 2013, p.2161. Reg. digital 2003805.

5. Tesis (A): I.6o.P.131 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p.1925. Reg. digital 163247.

6. Tesis (A): 1ª.CLXIII/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, mayo de 2015, p.422. Reg. digital 2009081.

7. Tesis (A): XVII.2o.P.A.18 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, p.1832. Reg. digital 180973.

8. Tesis (A): I.3o.C.804 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, p.2104. Reg. digital 164192.

9. Tesis (A): I.7o.C.53 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, p.1903. Reg. digital 180420.

## **OTRAS FUENTES**

1. Adultos mayores, en abandono y maltrato: UNAM, Fundación UNAM, UNAM al día, Dirección General de Comunicación Social, UNAM, *fundacionunam.org.mx*.

2. Arias, Daniela y Herrera, Hugo Amador, “Entre políticas gubernamentales y políticas públicas. Análisis del ciclo de las políticas de desarrollo del gobierno del estado de Michoacán, México, 2003-2010. Cap. II Políticas públicas: base conceptual, orientaciones y etapas II.2 Conceptualización de políticas públicas”, México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., 2012, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4523/5.pdf>.

3. Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia en contra de las mujeres, VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA CONTRA LAS MUJERES, Unidad de igualdad de género UIG, Procuraduría General de Justicia, Junio 2017, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242427/6\\_\\_Enterate\\_Violencia\\_econo\\_mica\\_y\\_patrimonial\\_contra\\_las\\_mujeres\\_junio\\_170617.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242427/6__Enterate_Violencia_econo_mica_y_patrimonial_contra_las_mujeres_junio_170617.pdf).

4. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México 2019, *Informe sobre las violencias de género en la procuración de justicia en la Ciudad de México*, Ciudad de México.

5. *Decreto por el que se expide el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2022*, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, México, Vigésima Primera Época, núm. 755 Bis, diciembre 2021, [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/c737df810282b2e458d6458cd0c71d75.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c737df810282b2e458d6458cd0c71d75.pdf).

6. Diario Oficial de la Federación, “Unidad de medida y actualización”, enero 2022, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022)
  
7. Estudio del embarazo en adolescentes en el Distrito Federal, desde un enfoque de género, 2005-2014, <http://data.evalua.cdmx.gob.mx/docs/gral/Informe%20Estudio%20de%20Embarazo%20de%20Adolescente.pdf>
  
8. Encuesta Nacional de Valores en Juventud 2012, México, Resultados Generales, IMJUVEE-IIJ, UNAM, 2012. Área de Investigación Aplicada y Opinión. Encuesta nacional en vivienda de 5000 casos, [http://www.educiac.org.mx/pdf/Biblioteca/Situacion\\_Juventudes/004ENVAJ\\_2012.pdf](http://www.educiac.org.mx/pdf/Biblioteca/Situacion_Juventudes/004ENVAJ_2012.pdf).
  
9. EQUIS Justicia para las mujeres, Violencia contra las mujeres e impunidad: ¿Más allá del punitivismo?, Relación entre violencias, género e impunidad.
  
10. Gaceta Parlamentaria de la ALDF, “Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Administración y Procuración de Justicia, respecto a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal”, V Legislatura , diciembre 2010.
  
11. Gobierno de la Ciudad de México, “Tomo II Banco De Información Apartado J Anexo Transversal Del Presupuesto De Igualdad Sustantiva”, [https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/filespdf/paquete\\_economico\\_2022/resupuesto\\_egresos\\_2022/tomo\\_II/J\\_Anexo\\_Transversal\\_del\\_presupuesto\\_de\\_igualdad\\_sustantiva.pdf](https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/filespdf/paquete_economico_2022/resupuesto_egresos_2022/tomo_II/J_Anexo_Transversal_del_presupuesto_de_igualdad_sustantiva.pdf).

**12.** GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. 2018, *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho*, UNAM: Derecho Civil II Unidad 9 Violencia Familiar. Ciudad de México, Porrúa.

**13.** Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, 2021, Comunicado de Prensa Núm. 592/21, Comunicación Social, “Características de las defunciones registradas en México durante 2020”, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/DefuncionesRegistradas2020preliminar.pdf>

**14.** Instituto Nacional de Estadística y Geografía 2020, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública*.

**15.** Instituto Nacional de Estadística y Geografía 2020. *Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. México, [https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvibvin/productos/nueva\\_estruc/702825197124.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvibvin/productos/nueva_estruc/702825197124.pdf).

**16.** IMSS. (2020). *Depresión en el adulto mayor*. Enero 22, 2021, de Instituto Mexicano del Seguro Social, <http://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/preguntas-de-salud/depresion-adultomayor>

**17.** Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, [.https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf](https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf)

**18.** Organización Mundial de la Salud. *Género y salud de la mujer: Recomendaciones*. [https://www.who.int/gender/violence/who\\_multicountry\\_study/summary\\_report/chapter6/es/](https://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter6/es/)

**19.** Organización de las Naciones Unidas (ONU) “El homicidio causa muchas más muertes que los conflictos armados, según nuevo estudio de la UNODC”, julio 2019, <https://www.onu.org.mx/el-homicidio-causa-muchas-mas-muertes-que-los-conflictos-armados-segun-nuevo-estudio-de-la-unodc/>

**20.** Organización de las Naciones Unidas: Secretario General de Naciones Unidas, *Poner fin a la violencia contra la mujer: De las palabras los hechos. Estudio del Secretario General Naciones Unidas*, 2006.

**21.** Pérez Contreras, María, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nostra Ediciones, 2010, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/10.pdf>

**22.** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, “Protocolo de Prevención y Atención Psicológica y Reeducativa para Hombres Generadores de Violencia hacia las Mujeres”, Dirección Ejecutiva de Apoyo a las Niñas, Niños y Adolescentes, <https://www.dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/607/21a/cad/60721acada81d116728483.pdf>.

**23.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas selectos de derecho familiar, Violencia Familiar, México*, 2010, [http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST\\_2012/83564/83564.pdf](http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2012/83564/83564.pdf)

**24.** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Suspensión Condicional del Proceso Medidas Cautelares*, 2019, [poderjudicialcdmx.gob.mx](http://poderjudicialcdmx.gob.mx).